

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA COOPERACIÓN EFICAZ VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA
DE LOS IMPUTADOS, EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y
PREPARATORIA DE JUICIO EN EL ECUADOR**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PENAL**

GUSTAVO RAFAEL MACÍAS INTRIAGO

TUTOR: Phd, Mgs, MSc. HOLGER PAÚL CÓRDOVA VINUEZA

OTAVALO, FEBRERO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Gustavo Rafael Macías Intriago**, declaro que este trabajo de titulación: **LA COOPERACIÓN EFICAZ VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS COPROCESADOS, EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO EN EL ECUADOR** es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Gustavo Rafael Macías Intriago
C.C. 1717348294

DEDICATORIA

A mi amada esposa Mayra Alejandra y a mis tres hermosos hijos Rafaella, Alejandro y Majo, quienes son el motor de mi vida.

Gustavo Rafael Macías Intriago

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a quienes aportaron ideas para el desarrollo de este trabajo y a mis amigos y colegas que me facilitaron sus libros a fin de poder encontrar material para éste trabajo, y a mis padres por su ejemplo de perseverancia.

Gustavo Rafael Macías Intriago



ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA U CESIÓN DE DERECHOS.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	v
EFFECTIVE COOPERATION VIOLATES THE RIGHT TO DEFENSE OF THE CO- PROCESSED IN THE ASSESSMENT AND PREPARATION STAGE FOR TRIAL IN ECUADOR	1
1. Resumen:	1
2. Introducción:.....	3
3. Metodología.....	4
3.1. Diseño de la investigación.....	4
Capítulo I:	5
Generalidades.....	5
4. Presentación y discusión de resultados.....	5
4.1. La Cooperación Eficaz	5
4.1.1. Origen	5
4.1.2. La cooperación eficaz según la doctrina.....	5
4.1.3. Objetivo	6
4.1.4. Finalidad	7
4.1.5. La Cooperación Eficaz en el Código Orgánico Integral Penal.....	7
Capítulo II:	8
Derecho a la defensa del procesado y coprocesado	8
5. Garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales (procesado/coprocesado).....	8
5.1. Aportes jurídicos relacionadas con la preparación de la defensa.....	9
5.1.1. Aportes jurídicos a la efectividad del derecho a la defensa.....	10
5.2. Permitir al acusado tiempo y medios suficientes para preparar una defensa.....	11
5.2.1. Eficacia de las pruebas aportadas por Fiscalía	12
5.3. Garantía del derecho a la igualdad del coprocesado	13
5.3.1. Igualdad ante la ley e igualdad entre las partes	14
5.3.2. Violación al principio de igualdad del coprocesado.....	15
5.4. Asegurar la actuación oportuna en las actuaciones judiciales a las personas procesadas .	16
5.4.1. Se debe seguir el debido proceso en todos los procedimientos.....	18
5.5. La presunción de inocencia.....	19

Capítulo III:.....	20
Fases y etapas procesales en las que se vulnera el derecho a la defensa de los coprocesados a causa de la cooperación eficaz.....	20
6. Fase de investigación.....	20
6.1. Investigación previa	20
6.2. Etapas de procedimiento	21
6.2.1. Instrucción fiscal.....	21
6.2.2. Evaluación y preparatoria de juicio (etapa intermedia).....	22
6.2.2.1. Reglas generales para la evaluación y preparatoria de juicio	22
7. ¿La cooperación eficaz debe aplicarse en todos los procesos?	24
Capítulo IV:	25
Presentación y discusión de resultados	25
8. Casos notables en los que se aplicó la cooperación eficaz en el Ecuador.	25
9. CONCLUSIONES.....	28
10. RECOMENDACIONES.....	29
Referencia Bibliográfica	31
Anexo	35

**EFFECTIVE COOPERATION VIOLATES THE RIGHT TO DEFENSE OF
THE CO-PROCESSED IN THE ASSESSMENT AND PREPARATION STAGE FOR
TRIAL IN ECUADOR**

GUSTAVO RAFAEL MACÍAS INTRIAGO,

Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.
Socio fundador en Temis Advisors Abogados S.A.S

temisabogados@outlook.com

Dr. HOLGUER PAUL CÓRDOVA VINUEZA

Tutor

1. Resumen:

La Cooperación Eficaz en una técnica especial de investigación literalmente nueva, ya que dentro del anterior Código Penal o dentro del Código de Procedimiento Penal no se hacía mención, pero con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 491 se la incluye, con el fin de investigar ciertos delitos específicos que se comenten en el país, pero, para que tenga validez esta técnica especial de investigación se requiere como su nombre lo indica de un colaborador eficaz, quien deberá proporcionar información verdaderamente eficaz a cambio de una pena mínima.

Esta figura en Ecuador ha sido bien vista, ya que ha permitido desarticular varias organizaciones delincuenciales gracias a la ayuda del colaborado eficaz quien por soltar toda la información se hace merecedor a una pena mínima, pero, ¿qué pasa con los coprocesados? ¿ellos tienen las mismas oportunidades del colaborador? ¿pueden acogerse también a una reducción de la pena?, estas interrogantes las vamos a desarrollar en este trabajo de investigación, ya que cuyo objetivo general es demostrar la existencia de la vulneración del derecho de los coprocesados a contar con tiempo y medios adecuados para su defensa en casos de cooperación eficaz.

PALABRAS CLAVES: COOPERACIÓN EFICAZ, COPROCESADOS, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE IGUALDAD, REDUCCIÓN DE LA PENA.

Abstract

The Effective Cooperation in a literally new special investigation technique, since within the previous Criminal Code or within the Code of Criminal Procedure it was not mentioned, but with the entry into force of the Comprehensive Criminal Organic Code in its article 491 it is included, in order to investigate certain specific crimes that are committed in the country, but, for this special investigation technique to be valid, an effective collaborator is required, as its name indicates, who must provide truly effective information in exchange for a minimum penalty. .

This figure in Ecuador has been well seen, since it has allowed the dismantling of several criminal organizations thanks to the help of the effective collaborator who, by releasing all the information, is deserving of a minimum penalty, but what about the co-processors? Do they have the same opportunities as the collaborator? Can they also benefit from a sentence reduction? We are going to develop these questions in this research work, since the general objective is to demonstrate the existence of the violation of the right of the co-defendants to have adequate time and means for their investigation, defense in cases of effective cooperation.

Key words: EFFECTIVE COOPERATION, CO-PROCESSED, DUE PROCESS, PRINCIPLE OF EQUALITY, COMPREHENSIVE ORGANIC CRIMINAL CODE, SENTENCE REDUCTION

2. Introducción:

Actualmente, en el ámbito penal, el Ecuador cuenta con una institucionalidad propia, la cual está facultada por el Estado para investigar y perseguir las actividades delictivas, y está a cargo de la Fiscalía General del Estado, reconocida como la autonomía que lleva todo proceso penal, por ejemplo, es responsable para llevar a cabo las investigaciones previas y procesales por la comisión de los delitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal; Asimismo, también tiene la facultad de enjuiciar a los presuntos autores y promover el enjuiciamiento en justificación de procesos penales, con sujeción a su participación, como autor o como partícipe.

Actualmente, la cooperación eficaz se aplica en la investigación de delitos tales como: esclarecimiento de un delito, identificación de los responsables, el comandante o responsable de la estructura ilegal y la prevención de la comisión de un delito. Cabe señalar que con la entrada en vigor de reformas a al Código Orgánico Integral Penal, en materia de delincuencia, desde junio de 2020 se ha añadido un nuevo canal a través del cual los imputados pueden cooperar con la justicia, facilitando información sobre el paradero de capitales o bienes obtenidos de actividades ilegales en Ecuador.

En Ecuador, actualmente la Cooperación Eficaz está incluida en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 491, que constituye un nuevo método de investigación especial, siendo utilizado por la oficina del Fiscal General del Estado encargado de la investigación con fines de prevención, investigación y enjuiciamiento, precisando que la misma tendrá resultados siempre y cuando el imputado se arrepienta y decida contribuir con la justicia, proporcionando información precisa y veraz; La cual, servirá para dismantelar la organización criminal y establecer un castigo para los participantes en el cometimiento del delito.

Para establecer la vulneración del derecho a la defensa de los coprocesados, inicialmente se debe estudiar la definición, origen y finalidad de la cooperación eficaz, luego identificar los posibles derechos vulnerados de los coprocesados en relación con contar con el tiempo y medios para armar su defensa, para entrar inmediatamente a revisar los pros y los contras de la cooperación eficaz en el desarrollo de la investigación y la prosecución de la acción penal.

Para cumplir con los objetivos propuesto en este trabajo de titulación, se analizará la normativa constitucional nacional y de ser posible la internacional, doctrina y comentarios de juristas reconocidos en Ecuador como es el caso del Dr. Luis Zambrano Pasquel sobre la naturaleza de la cooperación eficaz.

También se intentará establecer los beneficios de someterse a la cooperación eficaz, así como las penas impuestas a los coprocesados que no tuvieron la oportunidad de ser colaboradores con la justicia.

Si bien inicialmente se supuso que por tratarse de un tema de actualidad habría mucha literatura, la sorpresa fue enorme, ya que no se encontraron artículos o textos que permitieran encontrar las pautas sobre este tema antes. Por tanto, hay que subrayar que, si bien este es el trabajo de un investigador novato, creería que estoy tratando de ser el primero en tratarlo de manera específica con relación a la vulneración del derecho a la defensa de los coprocesados a causa de la cooperación eficaz.

3. Metodología

3.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación que se asumió es investigación – acción, pues al estar determinada la problemática en torno a la vulneración derecho a la defensa de los coprocesados a causa de la cooperación eficaz, se efectuó un análisis crítico para extraer los puntos positivos y negativos de la cooperación eficaz en el Ecuador, de esta manera lograr evidenciar una posible vulneración del derecho a la defensa de quienes serían coprocesados dentro de un procedimiento penal en la que fiscalía les impute un delito a consecuencia de la información proporcionada por el cooperador eficaz, es por ello que se incurrirá en una investigación exploratoria, histórica y descriptiva¹ considerando que el tema de investigación tiene un sustento doctrinario y de los pronunciamientos esporádicos de la Corte Nacional de Justicia, doctrina y legislación comparada, para conocer a detalle las causas o razones por las que fiscalía podría vulnerar el derecho a la defensa.

El enfoque de la investigación profesional de alto nivel es empírica cualitativa, ya que se realizará el análisis de varios casos reales, con el propósito de revisar la aplicación de la normativa en la que se garantice el debido proceso y por ende del derecho a la defensa de todos los sujetos procesales en especial los del coprocesado, por tanto, este artículo se fundamentó en las leyes, la doctrina, jurisprudencia, tratados internacionales.

La tipología de investigación es la Socio Jurídica y en conjunto se utilizará la dogmática jurídica, por lo que podríamos hablar de una investigación mixta, considerando que dentro de mi investigación se realizará un análisis de contenido, tales como: expedientes, sentencias, lo indicado en la norma, considerando que este tipo de investigaciones son de suma importancia porque se intenta mostrar que las normas jurídicas en sentido puro o teórico en más de un caso devienen en ineficaces, es decir, que pocas veces llegan a cumplir las finalidades para las que se promulgaron, por lo tanto, a fin de lograr validar la investigación es la entrevista, la cual será aplicada a abogados penalistas y jueces para aclarar dos cuestiones: la primera si la cooperación está mal tipificada en el Código Orgánico Integral Penal y la segunda es encontrar el ¿por qué? se vulnera los derechos constitucionales como el de igualdad.

En cuanto el nivel de investigación es exploratorio, ya que por medio de este nivel se podrá investigar, e intentar dar una visión general de tipo aproximado, respecto a la realidad actual con relación a la aplicación de la cooperación eficaz dentro de los procesos penales, el cual ha sido poco estudiado y reconocido en el Ecuador.

Asimismo, esta investigación es de tipo propositiva por cuanto se fundamenta en una necesidad o en vacío dentro de la norma legal, y en el presente caso dentro del artículo 491 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, una vez que se tome la información, se realizará una propuesta para superar la problemática actual y las deficiencias encontradas.

¹ Estudio descriptivo. Nivel de investigación que lleva a describir el estado actual o presente de las características más importantes del fenómeno que se va a estudiar.

Capítulo I: Generalidades

4. Presentación y discusión de resultados

4.1. La Cooperación Eficaz

4.1.1. Origen

La cooperación efectiva se inicia en la historia y se ve desde muchos ángulos. Comienza sus primeros actos en la iglesia, manifestándose en la confesión de los pecados de los hombres a los sacerdotes, lo que se ve incluso desde un punto de vista humano, trayendo libertad y facilitando las interacciones con los hombres.

Debido a lo antes señalado, Salazar, (2016) sostiene que la colaboración eficaz no es una institución que se remonta a la época contemporánea, sino que se remonta a la época romana para premiar las acciones cooperativas de los sujetos, iniciando en Italia donde fue utilizada por primera vez como norma legislativa, con el objetivo de enfrentar y eliminar el crecimiento y auge que se hizo evidente en su momento debido al aumento y fortaleza de las organizaciones delictivas italianas (p.90).

Asimismo, Álvarez (2017) afirma que la figura de colaborador eficaz inició en Italia bajo el nombre de “Pentito” por la relación que existe entre la correcta información que brinda la persona y la remuneración o beneficios que se les concedía, por el aporte de información verídica y acertada se puede hacer acreedor de una pena reducida por el delito cometido (autor o cómplice). Como resultado de la implementación de esta institución en la península itálica y los frutos de esta, ha permitido grandes éxitos contra el terrorismo, sirviendo esta implementación como una herramienta para ocupar las principales capitales y reducir muchas penas, así como desarrollar una protección de testigos, programa en el que se protege a los colaboradores como testigos clave en juicios penales en los que se enfrentan ellos y los imputados (p.150).

Con respecto a este tema Villagómez (2019), en su obra Cooperación Eficaz y Delincuencia Organizada en el Ecuador señala que los orígenes de la cooperación eficaz son lejanos y se encuentran en Roma con Lex Cornelia de sicariis et vefis, que luego fue asimilada e incorporada al Derecho Canónico y Común Medieval, que fue un precursor del derecho germano-romano, como capital se aprobaron muchas leyes y asimilaciones normativas a las Colonias en América. La cooperación eficaz surgió con el Medioevo contiguo con el discurso urgente del derecho penal establecido en la destreza judicial sobre la base de Malleus Maleficarum (El martillo de las Brujas, 1484), entre sus acciones, que reconocía el valor benéfico de la tortura y la delación por cazar brujas, herejes y practicantes del judaísmo que fueron procesados a través de los denominados autos de fe por los que se formulaban cargos por el Inquisidor (p. 20).

4.1.2. La cooperación eficaz según la doctrina

Esta institución judicial es teóricamente un moderno mecanismo de investigación, y ha sido criticada y rechazada por algunos autores, citando el descontento con esta institución, ya que fomenta el castigo de los perpetradores, la comisión de un delito grave y, por lo tanto, refleja una visión negativa de la sociedad, en cuanto a su garantía. Que el infractor haya sido indultado judicialmente o, en su defecto, haya sido reducido sustancialmente a una pena mínima de prisión.

Ferrajoli ataca la cooperación eficaz porque viola y contradice directamente las garantías del debido proceso según lo expuesto por el autor: “Todo el sistema de garantías queda así desquiciado: el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de esta no dependerá de la gravedad del primero sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación” (Ferrajoli, 1995, p.398).

En este contexto, se ignora por completo la cooperación eficaz, ya que, según Ferrajoli, no sólo contradice las garantías del sistema judicial, sino que infringe el principio penal existente consagrado en la ley (COIP). Cuando se produce un regateo o negociación entre el fiscal y el imputado (a puerta cerrada), se da pleno sentido formal en el momento de la sentencia y se ignoran las circunstancias procesales o materiales a que se refiere el juicio.

Como organización legítima, la cooperación eficaz tiene un fin específico, creado por los delitos cometidos por las organizaciones criminales y la complejidad de la lucha contra estas organizaciones, basándose únicamente en la información proporcionada por los imputados; Por lo tanto, se estableció como uno de los objetivos de esta técnica especial de investigación, el desmantelamiento de estas organizaciones delictivas que participaban como autores o cómplices en delitos de terrorismo, corrupción, lavado de activos, tráfico de personas, entre los delitos que causan gran conmoción en la sociedad. Los criminales en común utilizan estas organizaciones para delinquir, sean estas estructuras nacionales o internacionales.

En este contexto, la cooperación eficaz se olvida por completo la búsqueda de justicia porque, según Ferrajoli, en el momento de las negociaciones entre el fiscal y la persona procesada, se da un enfoque formal en el momento de establecer sanciones y las verdades del procedimiento se quedan por fuera, que es lo que busca el proceso penal.

4.1.3. Objetivo

La Cooperación Eficaz es un instrumento utilizado por el titular de la acción pública, en el caso de Ecuador es la Fiscalía General del Estado, donde el imputado suscribe un contrato para cooperar con el sistema de justicia penal, cuyo objetivo primordial dentro de la política criminal es cooperar con la justicia, para que, a través de ella, se pueda llegar a los verdaderos autores de delitos, y para desmantelar las bandas dedicadas al crimen organizado.

Por otro lado, el objetivo del Colaborador Eficaz es también proporcionar datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, confiables y verificables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables con relación al acuerdo suscrito con el titular de la acción pública (Fiscalía). Pero todo este acuerdo de proporcionar pruebas contra un tercero o el verdadero autor del crimen tiene una gran ventaja al momento de negociar la reducción de la penal a favor del cooperador.

Reyna Alfaro (2019), alude que la colaboración eficaz se inspecciona con claridad a partir del concepto de “colaborador eficaz” consagrada en la normativa peruana. En este particular, se considera que el colaborador se encuentra en proceso de investigación, o en su defecto que ya haya sido condenado, deberá separarse de la actividad delictiva y comparecer ante el Ministerio Público (fiscalía) y por último aceptar la oferta y proporcionar información útil, con la condición de obtener beneficios preñiales (p.262).

Con estos antecedentes, la institución de cooperación eficaz y por ende el procesado que se acoge a la misma, que, como imputado y con base en la posibilidad que otorga la justicia penal en el Ecuador, ya que según el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, el colaborador

es la persona que da o brinda toda la información conocida y fehaciente sobre los hechos o delitos cometidos por la organización criminal a la que pertenece, así como contribuir al decomiso de todos los bienes utilizados en la comisión de los delitos.

En resumen, la cooperación eficaz puede definirse como un método de investigación especial como lo establece el Código Orgánico Integral Penal en la sección III que, por medio de un procedimiento legal y confidencial llamado “acuerdo de cooperación”, en el cual, el procesado se arrepiente, proporcionando datos, herramientas, efectos y bienes precisos, válidos y verificables, que necesariamente contribuyan a esclarecer los hechos investigados, o permitan identificar a las personas responsables o que trabajen para prevenir, neutralizar o impedir la comisión o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad a cambio de una rebaja o reducción sustancial de su pena (Escobar, 2019, p.120).

4.1.4. Finalidad

Debido a las diversas formas de actividades del crimen organizado en el mundo globalizado de hoy, debido a la alta tecnología, la estructura, el financiamiento económico y el efecto del roaming dentro del estado. La finalidad de la cooperación eficaz es poder eliminar y perseguir a los autores de delitos como el terrorismo, el enriquecimiento ilícito, la corrupción, el blanqueo de capitales y la malversación de fondos mencionados en los artículos 491 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

Como afirma Cueva (2017), el objetivo principal de la Cooperación Eficaz es el asentimiento de haber participado en el hecho delictivo para luego proporcionar datos a la Fiscalía, información, sobre otros autores que integran la banda estructural que quebrantó uno o más bienes protegidos legalmente por el Estado, antes de acordar o negociar con la fiscalía, la provisión de datos e información debe ser autenticada por la fiscalía, ya sea que haya servido o no para el insumo de la investigación, y pueda encontrar a los líderes de pandillas o delincuentes comunes, sobre la base del acuerdo de beneficios o recompensas que según la definición de la doctrina consiste en reducir la pena gracias a la cooperación (p.216).

En conclusión, el principal objetivo de la cooperación eficaz es que la persona procesada por un delito reconozca que ha participado en el cometimiento de un delito, pero también le permite al fiscal conocer a otros sujetos o líderes de las organizaciones criminales, y comprender la posición del imputado, facilitando la identificación de sus posibles líderes, utilizando esta información como herramienta de detección para acusar a los autores de los delitos involucrados. Además, el colaborador al proporcionar información siempre que sea real se beneficia de un determinado porcentaje a la hora en la que dicten su sentencia.

4.1.5. La Cooperación Eficaz en el Código Orgánico Integral Penal

Con la reforma de 2019, nuestra norma define a la cooperación efectiva (Art. 491 COIP) como un acuerdo para proporcionar datos, herramientas, efectos, activos o información exactos, veraces y verificables que sea absolutamente necesario para contribuir a la divulgación de los hechos investigados o para permitir la identificación de los responsables o los que trabajen para prevenir, neutralizar o prevenir la comisión o consumo de otros delitos de carácter grave de igual o mayor peso, es decir, aportar más información para determinar el destino de los bienes, dinero, producto de actividades ilegales (Araujo, 2019, p.139).

Capítulo II:

Derecho a la defensa del procesado y coprocesado

5. Garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales (procesado/coprocesado)

Sobre este apartado, la autora Ma. Paulina Araujo, (2019), el derecho a la defensa es una garantía constitucional, es decir, el derecho a la defensa es garantizado tanto para el proceso en general, como el proceso penal. El derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 de nuestra Carta Magna en los que hace mención a los derechos de protección, en el cual se establecen los derechos de las personas inmersas dentro de un proceso penal:

- a) Derecho permanente y continuo: No se le puede impedir el derecho a la defensa a la persona procesada o imputada.
- b) Defensa técnica debidamente preparada: Tener el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.
- c) Igualdad de las partes procesales: Ser escuchado en el momento adecuado de igual forma que a todos los sujetos procesales.
- d) Publicidad de los procesos: Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Presencia de la defensa técnica en las diligencias: Ninguna persona podrá ser interrogada, ni siquiera para fines de investigación, por un ministerio público, un organismo de policía o cualquier otra autoridad competente, sin la presencia de un abogado especial o de un abogado designado por el tribunal, o fuera del lugar permitido. para ese propósito.
- f) Servicio gratuito de traductores:
- g) Posibilidad de elegir a su abogado y el derecho a comunicarse con el mismo: Durante el proceso judicial, contar con la asistencia de un abogado de su elección, ya sea público o privado.
- h) Derecho a la contradicción: Presentar oralmente o por escrito las razones o argumentos que considere útiles y repetir los argumentos de las otras partes, dando prueba, en lugar de las razones presentadas en su contra.
- i) Nos bis in ídem: Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa o por las mismas circunstancias.
- j) Necesaria presencia de testigos y peritos – Inmediación/contradicción: Los que actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante un juez o autoridad competente y responder a las preguntas que correspondan.
- k) Independencia de la función judicial y principio de sometimiento al juez natural: Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.
- l) Derecho a la motivación de las decisiones: Las decisiones de las autoridades públicas deben estar justificadas (motivadas).
- m) Doble conforme: Porque la garantía de doble conforme se dirige en beneficio del condenado con el fin de impedir la ejecución de la pena, sin que una autoridad superior confirme la legalidad de la pena, la coincidencia o la diferencia. Esta sentencia, brinda mayor seguridad y protección a través de un examen integral que incluye una valoración de la prueba, por el tipo de recurso interpuesto, o de la

aplicación, interpretación de la norma sustantiva o adjetiva (Araujo, 2019, pp. 282-283).

Asimismo, la Corte Americana de Derechos Humanos afirma que una de las garantías de la justicia es que toda persona tiene derecho a un juicio, con las garantías necesarias y dentro de un plazo razonable, además de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

Por su parte Rafael Oyarte, menciona que:

(...) uno de los derechos fundamentales de todo acusado o procesado es el del debido proceso, el mismo que debe hacerse cumplir, como todos, por parte de toda autoridad judicial o administrativa, cuyas garantías, reglas y principios se deben hacer efectivas dentro del proceso. Las violaciones al debido proceso afectan a la decisión judicial pese a que el fallo (...) eventualmente, no contenga violaciones a derechos fundamentales. (Oyarte, 2017, p. 301).

Asimismo, Ma. Paulina Araujo en su obra Consultor Penal, menciona que en la Constitución se determina el derecho a la defensa de la persona procesada y se encuentre privada de la libertad, cuyos derechos son los siguientes:

- a) Derecho a la información integral: A ser notificado con anticipación y detalle, en su propio idioma y con palabras sencillas, de las acciones y procedimientos que se realicen en su contra y de la identidad de la autoridad responsable de tal acción o acciones.
- b) Derecho al silencio: Es decir, puede acogerse al silencio.
- c) Prohibición de autoinculpación: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en hechos que puedan dar lugar a su responsabilidad penal (Araujo, 2019, p. 283).

5.1. Aportes jurídicos relacionadas con la preparación de la defensa

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 016-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202, de 28 de mayo del 2010 dijo:

En el punto 7 del artículo en 6. referencia [Art.76], la Constitución determina las garantías de derechos a la defensa en los procesos, del que se extraer que la interdicción de la indefensión forma parte del contenido del derecho al debido proceso, que significa la oportunidad de defender sus posiciones en todo proceso judicial que afecte a derechos o intereses propios y constituye un mandato a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. (...). (Corte Constitucional, 2010, p. 15)

Asimismo, dentro de la Sentencia No. 006-11-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572, de 10 de noviembre del 2011, dijo:

(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa (...) [La Corte] (h)a definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. (Corte Constitucional, 2011, p. 6).

5.1.1. Aportes jurídicos a la efectividad del derecho a la defensa

En todas las etapas y en todos los niveles del procedimiento correspondiente, la persona debe ser oída inmediatamente y en igualdad de condiciones; Por lo tanto, las sesiones de la corte deben estar abiertas a las partes para que las partes tengan acceso a todos los procedimientos o documentos procesales.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 267-15-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629, de 15 de noviembre del 2015, dispone que:

(...) El derecho a la defensa permite a las partes sostener a sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria. De igual manera el derecho a la defensa posibilita a las personas a acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la norma constitucional. (...)

(...) El ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa de ahí, la importancia de entender este derecho en su continuidad y permanencia dentro de un proceso jurisdiccional (...) La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. (...)

(...) La continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional. Es decir, que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal pues ello, conllevaría la indefensión de las partes (...) (Corte Constitucional, 2015, pp. 7-8)

Además, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 118-14-SEP-CC señaló que:

La indefensión (...) puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. La importancia de la notificación de las actuaciones procesales radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales (...)

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 219-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 801, de 2 de octubre del 2012, indica:

(...) el derecho a la defensa forma parte del derecho a las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de las partes sometidas en el proceso en igualdad de condiciones (...) Este parámetro se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a las personas involucradas en el proceso, a fin de que estas tengan el tiempo suficiente para

preparar su defensa o lo realicen a través de su defensor, o el que les otorgue el Estado. (Corte Constitucional, 2012, p.15)

Por último, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 060-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 624, de 23 de enero del 2012, reza:

(...) una de las garantías básicas que les asiste a las partes en el proceso es la "de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra ", con la finalidad de crear la convicción en el juez de que sus argumentos son los correctos (...). (Corte Constitucional, 2010, p.14)

5.2. Permitir al acusado tiempo y medios suficientes para preparar una defensa

Sobre este punto, el Dr. Zambrano Pasquel, (2017) expresa que estamos aquí frente a dos derechos. Por un lado, existe la capacidad de tener en cuenta el tiempo necesario para preparar la defensa y, por otro lado, existen suficientes medios equivalentes para hacerlo. Esto incluye diversos aspectos, como el acceso previo a los documentos y pruebas suficientes para preparar una defensa técnica, la notificación previa y la capacidad para participar en el proceso, etc. Por lo tanto, el respeto a este derecho tiene un impacto significativo en el sistema judicial de cada país. En particular, en lo que respecta a las normas de procedimiento penal, su contenido debe respetar las normas del sistema de justicia penal. Las normas de relevancia internacional se consideran oportunas. Medios para garantizar una defensa adecuada (p.263).

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el derecho a la protección técnica debe garantizarse desde el primer momento cuando el condenado es objeto de una investigación y la presencia de un abogado no es suficiente para garantizar este permiso, pero debe tener acceso al archivo. "Para la Corte, el defensor contribuye al esclarecimiento de los hechos mediante la contradicción y examen de las pruebas, lo que no se puede realizar si se impide u obstaculiza su acceso al expediente." (Zambrano, 2017, p.264)

Es inconstitucional e inconveniente la pretensión de algunos fiscales, el agregar fuera del plazo, pruebas documentales moldeadas a la fuerza en contra de las personas investigadas, Los actos anteriores violan las disposiciones del artículo 76(7) de la Constitución (2008) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención de San José (1969) reconocida por Ecuador bajo los artículos 10, 11(7), 417, 424, y 425 Ibídem.

El Dr. Alfonso Zambrano en su obra La Prueba Ilícita en el Proceso Penal cita al Dr. Jorge E. Zavala Baquerizo quien, en su tratado de derecho penal, aprendimos que el juicio penal es un método o medio de convertir un hecho histórico en un hecho procesal, donde los hechos pueden haber ocurrido de alguna manera, pero deben ser reconocidos durante el juicio, a través de la prueba.

Con la Constitución de 1998 (Artículo 24 N° 14) y la Presente del 2008 (Artículo 76 N° 4), el principio de la prohibición absoluta de la prueba ilícita fue sacado del ámbito constitucional. Hoy en día, la constitución establece que "las pruebas obtenidas o realizadas en contravención de la constitución o las leyes son nulas y sin efecto y no tienen fuerza verificable". Hoy, la adenda es significativa y destaca las consecuencias de un vicio "in procedendo" que es irreparable, que hace que la prueba sea inconstitucional e ilegítima. (Zambrano, 2009, p. 1).

5.2.1. Eficacia de las pruebas aportadas por Fiscalía

Cabe aclarar que toda prueba obtenida sobre violaciones de derechos humanos, garantías procesales y principios constitucionales carece de validez; Por lo tanto, una vez que el sospechoso/procesado es detenido con fines investigativos o prisión provisional pierde toda libertad psicológica de decisión (confundido), por lo tanto, cualquier solicitud de coordinación o de cooperación sin importar el procedimiento debe realizarse en presencia y consentimiento de la defensa (abogado de confianza), de lo contrario, se pueden violar los derechos constitucionales que resulten en pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria que se conviertan en el fruto de del árbol envenenado (Ocaña, 2019, p. 27).

La teoría del fruto del árbol envenenado se refiere a una metáfora legal utilizada en algunos países para describir las pruebas obtenidas ilegalmente. La lógica de la expresión es que si la fuente de evidencia ("árbol") está corrompida, entonces todo lo que se deriva de ella ("fruto") también está corrompido; Por lo tanto, dicha prueba no es admisible en los tribunales penales.

La doctrina del fruto del árbol envenenado es utilizada para sacar a relucir las pruebas obtenidas de manera ilegal e inconstitucional, las cuales si no se las desechan podrían ser utilizadas por la fiscalía en contra de la persona investigada/procesada, es decir que cualquier prueba manera indirecta o directa es obtenida en contra la constitución está viciada, por lo tanto, debe ser nula.

Por ejemplo, a causa de la cooperación eficaz, el cooperador aporta cierta información que conlleva a que fiscalía con el afán de obtener pruebas en contra de las personas delatadas (coacusadas) sean investigadas valga la redundancia de manera clandestina, como es el caso de la recogida de pruebas de violación de la intimidad, del secreto de las comunicaciones, o del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se citan al respecto en el artículo 18 de la Constitución de la República.

Precisando que esta teoría fue utilizada por Mateo en el nuevo Testamento cuando dijo "(...) Así, todo árbol da buenos frutos, más el árbol malo da frutos malos. No puede el árbol bueno dar malos frutos, ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto es cortado y echado en el fuego. Así que, por su fruto lo conoceréis" (Mateo 7:17-20)

La teoría del fruto del árbol envenenado surgió específicamente en el caso denominado Silverthorne Lumber Company Vs Los Estados Unidos, cuando los agentes del gobierno con el fin de recabar todo tipo de información (pruebas) realizaron allanamientos sin orden judicial y como consecuencia de estos allanamientos el señor W. Silverthorne fue detenido por los libros contables recogidos en aquellos registros. El señor W. Silverthorne apeló a dicha decisión haciendo uso a la cuarta enmienda de su constitución, dando como resultado la declaración de ilegales a todas las pruebas obtenidas., si bien es cierto, en mencionados libros había prueba suficiente para imputar un delito al señor Silverthorne, pero, por no contar con la autorización judicial este vicio el proceso (Díaz, 2016). Por lo tanto, es menester que el titular de la acción penal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, quien en ejercicio de su función adecúe sus actuaciones a un criterio objetivo, a la correcta aplicación a la ley y al respeto a los derechos de las personas. Precisando que investigará no solo los hechos y circunstancias que agraven la responsabilidad a la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extinga, señalando que esto último no se cumple.

5.3. Garantía del derecho a la igualdad del coprocesado

Igualdad de derechos basadas en el concepto clásico. Deben ser considerados iguales y distintos; Sin embargo, esto no es suficiente porque su sola declaración es inútil frente a las discusiones sobre un trato desigual aceptable o improbable.²

En este sentido, antes de definir las dos caras de este derecho (la igualdad formal y material), es necesario reforzar algunas consideraciones respecto a lo dicho por la Corte sobre el principio de igualdad.

El preámbulo de la Constitución del Estado de Derechos y Justicia en la nueva constitución señala que los pueblos soberanos del Ecuador han decidido construir “una nueva sociedad que respete, en todos los aspectos, la dignidad de las personas y de las sociedades”, donde la igualdad y la justicia prevalecerá, que promuevan los valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, convivencia digna e integridad territorial; que garantiza el derecho a la vida, el derecho al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social, y el igual derecho a no ser objeto de discriminación o subordinación tal como se define en el artículo 11 numeral 2 del documento legal: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos” (Corte Constitucional, 2016, p. 76).

Con relación a la igualdad de derechos, la Corte ha distinguido que, en cuanto a su aspecto sustantivo y como criterio de aplicación e interpretación de otros derechos constitucionales, la igualdad tiene dos aspectos bien definidos:

(...) la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. Primeramente, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, envuelve la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho, igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paralelas o iguales. Por lo tanto, es imperativo que el factor principal sea que aquellos que piensan que sus derechos están afectados sean de igual condición, es decir, sometido a un trato igual a procesados que se encuentren en circunstancias idénticas³. Este principio de igualdad en la aplicación de la ley se configura para estar libre de arbitrariedades por parte de los administradores de justicia (Corte Constitucional, 2016).

El principio de igualdad en la aplicación de la ley se concibió de tal manera que esté libre de arbitrariedades por parte de los fiscales. El principio de igualdad tiene un aspecto identificado por las autoridades judiciales en la continuidad de la aplicación de la ley, que prohíbe la interpretación voluntaria o arbitraria de la norma. De acuerdo con estos argumentos, la aplicación de la igualdad de derechos, relacionado morfológicamente a la actividad judicial, sigue la lógica de la defensa judicial efectiva, que luego exige a los jueces administrar justicia

² Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445- 11-EP: “La Corte ha argumentado que el principio de igualdad cobra sentido entonces, en la medida en que sea posible responder a tres interrogantes: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con base a qué criterio?”

³ Bernal Pulido, Carlos, El Derecho de los Derechos (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), p. 257. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13- SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

de acuerdo con las disposiciones de la ley, es decir, se debe aplicar la Constitución y leyes en todos los casos.

Además, la Corte ha indicado que:

(...) las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. (Corte Constitucional, 2012, p. 15).

Es decir, que toda persona investigada o procesada tiene el derecho de poder aportar toda clase de pruebas, sean estas testimoniales o documentales y a su vez, bajo de principio de contradicción tiene el derecho de estar presente en la práctica y reproducción de las mismas para poder contradecir valga la redundancia las pruebas que fueren actuadas de manera ilegal; Los jueces, ya sean administrativos o judiciales, que apliquen lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución son responsables de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir, deben considerar todas las pruebas aportadas por los sujetos procesales al momento de tomar una decisión, ya que al no considerar las pruebas en su conjunto, una persona podría injustamente perder su libertad.

En base a lo antes señalado, la Constitución, en el numeral 7 del artículo 76, literales a, c, h, m, dice:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y
- m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional, 2008)

Como se puede observar, el debido proceso es un requisito que debe superponerse a la actuación de las autoridades judiciales y administrativas para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Es decir, “En el ámbito judicial, el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada o tercero ha sido notificada con las disposiciones judiciales” (Corte Constitucional, 2012).

5.3.1. Igualdad ante la ley e igualdad entre las partes

Los autores MONTENEGRO MERINO & ZAMBRANO MONTENEGRO, (2016), citan a Gimeno Sendra, célebre jurista español, quien sostiene que las partes tienen derecho a no ser objeto de discriminación alguna en este proceso y tienen la misma capacidad de alegar y probar e impugnar, lo que es en esencia un verdadero “Órgano Autónomo”, se registra en la Constitución más claramente en cuanto al derecho al juicio con todas las garantías, lo que significa que se denomina “Due Proces of Law”, se reconoce que en la etapa de investigación, el Principio de Igualdad, se encuentra fuera de balance a favor del Estado, como regula la regla del procedimiento de investigación en esta etapa, por ejemplo, el escrito, exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española por ejemplo, en el que se muestra sin limitación que la desigualdad observada en el primer período del proceso es que se da intencionalmente por derecho lícito, ya que la propia comisión del delito implica que el delincuente se ha

beneficiado de una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros instantes de la investigación, con el único fin de poder recolectar las huellas del crimen, las pistas o indicios del crimen.

5.3.2. Violación al principio de igualdad del coprocesado

La idea de igualdad ante la ley implica que todas las personas son iguales, lo que significa que la ley rige de la misma manera para todos en general (ricos o pobres), sin necesidad de que el legislador tenga la autoridad para dictar leyes que favorezcan la desigualdad o el trato o privilegios de ciertas clases sociales sobre otras.

El Dr. Rafael Oyarte (2016), señala que las constituciones estipulaban que no se podía privar a las personas del derecho a la defensa en ninguna etapa o etapa del proceso respectivo, pero sin desarrollar su contenido básico, y por ello, para tal fin, se utilizaron otras fuentes, como los instrumentos internacionales (Art. 8.2 CADH y a14.3 PIDCP) (p. 355).

De un concepto general, como es la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, cualidad o cantidad, conlleva distintas consecuencias que pueden afectar al ordenamiento jurídico. El primero surgió de determinar si la idea de la igualdad representaba un hecho o una simple teoría (Osorio, 2010).

No se puede concluir sin distinguir entre el hombre valorado en su estado natural, como ser humano, y el hombre en su carácter de ser humano. La forma de ser un ser humano, miembro de una sociedad organizada. En el primer sentido, no se puede decir que haya igualdad, aunque haya semejanza, porque no todos los hombres están dotados del mismo grado de juicio, fuerza, belleza, iniciativa y pasión. valiente, etc. De estas diferencias surge otra consideración humana del derecho, afirmación que debe hacerse en el sentido de que, si algunas personas eran suficientemente capaces de dirigir sus acciones hacia otras, por razón de edad, discapacidad intelectual, enfermedad y a veces sexo, no podían actuar lícitamente o reducirlos.

Al respecto Carpio, (2008) cita a Bobbio quien dice:

(...) Objetivamente, una de las razones por las que hay gente libre y no hay gente libre en la sociedad... es la mala distribución del poder... Subjetivamente, una de las razones por las que me considero menos libre que tú es porque te considero más. Más fuerte que yo. En resumen, puedes hacer cosas que yo no puedo hacer y también forzar cosas que yo no puedo obligarte a hacer. Spinoza dijo que cuantos más derechos tenemos, más poderosos somos, cuantas más libertades tenemos, más poderosos somos. En el extremo, la libertad absoluta es sinónimo de poder absoluto: lo único absolutamente libre es Dios Todopoderoso (...).

(...) Los problemas también pueden surgir de la antítesis de la libertad, es decir, la sumisión o la subordinación. Sin libertad, dependes de los demás. Esto quiere decir que la otra persona tiene poder sobre él, y tiene ese poder porque tiene más poder del que tiene, porque el poder aquí está mal repartido (...). (Carpio, 2008, p. 34).

5.4. Asegurar la actuación oportuna en las actuaciones judiciales a las personas procesadas

Según la Corte, el proceso debe integrar todas las actividades de las autoridades judiciales y administrativas para garantizar los derechos fundamentales de las personas, en este caso de los procesados y coprocesados con relación a la cooperación eficaz.

Además, la Corte ha mencionado que en norma internacional, su base legal vinculante se encuentra basado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Por otro lado, con relación a la normativa nacional, este derecho se encuentra consagrado en dos artículos de la Constitución de la República especialmente, el artículo 76, en el cual se despliegan de manera minuciosa las garantías que el mismo entra a tutelar, y el artículo 169, que el sistema judicial es un medio para lograr la justicia y que las reglas procesales que siguen los principios de uniformidad, eficacia, prontitud, celeridad y economía de los procedimientos, sirven para garantizar un juicio justo (Corte Constitucional, 2016, p. 82).

Asimismo, la Corte ha destacado que:

(...) al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia (...). (Corte Constitucional, 2016).

Con el debido proceso no se trata de seguir procedimientos exactos o hacer que alguna operación parezca elegante y simple (donde la forma es más importante que el contenido) sino de garantizar que nadie sea privado de su derecho, sino todo lo contrario, es decir se garanticen sus derechos fundamentales.

Con relación a este apartado, la normativa, en el Código Orgánico Integral Penal el artículo 581 dispone, que sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia de la infracción penal podrá llegar a su conocimiento por denuncia, informes de supervisión, providencias judiciales, con excepción en los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, la presencia de indicios de responsabilidad penal emitidos por la Contraloría General del Estado es una hipótesis procesal. Es decir que a través de estos medios fiscalía da inicio a la investigación previa en los procedimientos ordinarios.

En el procedimiento ordinario, la persona que está siendo investigada (posterior cooperador) tiene la oportunidad de aportar elementos de descargos para su defensa, con el fin de que el fiscal no formule cargos en su contra (Art. 580, COIP). Además, el período de investigación preliminar de los delitos punibles con prisión de hasta cinco años debe extenderse a un año, y el período de investigación de los delitos punibles con prisión de más de cinco años debe extenderse a dos años. (Art. 585, COIP). Por tanto, el investigado cuenta con varios meses para aportar pruebas en el esclarecimiento de los hechos investigados o que se le imputan.

Por el contrario, si la persona investigada no aporta elementos de descargo para su defensa, la o el fiscal solicitará al juzgador convoque a audiencia para formular cargos (Art. 594, COIP), quién a su vez, en la respectiva audiencia determinará el tiempo de duración de la instrucción

fiscal, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días con ciertas excepciones⁴, convirtiéndose desde ese momento en “procesado”.

Con estos antecedentes, se puede evidenciar que el investigado y posterior procesado contó con varios días, meses y años para aportar elementos de descargo para su defensa, es decir, contó con dos años plazo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y, un año plazo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, esto hablando exclusivamente en la fase de investigación previa; posterior a esto, en el supuesto caso de que el fiscal formule cargos en su contra puede contar con noventa días adicionales para seguir aportando elementos de descargo para su defensa, a más de ello, si al verse en la posibilidad de ser recluido por varios años en una prisión tiene la oportunidad de colaborar con la justicia al suscribir un acuerdo de cooperador con el titular de la acción penal, con la condición de suministrar datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, etc., según lo dispuesto en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, con relación a los nuevos procesados dentro de una instrucción fiscal, nace la siguiente interrogante, ¿los coprocesados cuentan con el mismo tiempo para aportar elementos de descargos para su defensa? hablando del tiempo que dura la investigación previa, ¿pueden también suscribir un acuerdo con el fiscal de cooperador? es decir, tiene la oportunidad de ser informante del fiscal, con los mismos datos aportados por el otro colaborador, o necesariamente tiene que aportar nueva información con relación al delito que se investiga, ¿pueden acceder a los mismos beneficios del cooperador? es decir, puede también acceder a la reducción de su pena.

La respuesta a cada una de las interrogantes, en lo personal considero que “NO”, ya que, en el mejor del caso cuenta con los 90 días de la instrucción fiscal para aportar elementos de descargos; hecho que vulnera uno de los derechos constitucionales, es decir, se le vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, (2018), específicamente en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) y c).

En este sentido, la fiscalía con el testimonio del cooperador rompe la presunción de inocencia del coprocesado, ya que, de manera directa es considerado como “procesado” luego de la audiencia de formulación de cargos.

Si bien la presunción de inocencia está consagrada tanto en nuestra Constitución como en instrumentos internacionales, el reconocimiento de ambos es diferente, por lo que debe verse como complementarios. También, la jurisprudencia instituye un conjunto de circunstancias para

⁴ Art. 592.- Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.
3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.
5. Cuando exista reformulación de cargos.

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.

el ejercicio de este derecho. Es por ello que la Constitución en su artículo 76.2 dispone que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”

Con respecto a este punto, el artículo 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos expresa que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, lo cual guarda relación con lo señalado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”, recalcando que la culpabilidad se deberá demostrar “conforme a la ley”.

En este sentido, Oyarte, (2016) menciona que:

(...) El derecho a ser presumido inocente tiene un contenido esencial; que al iniciarse el procedimiento no se considere al procesado responsable de la imputación. Dicho en otras palabras, el procesado no es culpable del hecho o acto que se le imputa hasta que, mediando decisión definitiva adoptada siguiendo todas las normas del debido proceso, se desvirtúe esa presunción, por lo que el procedimiento no estará dado para declarar la inocencia ni para confirmarla, sino para establecer la responsabilidad, en caso de haberla. (p. 140).

La importancia de este derecho fue confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Serie C. No. 35. § 77) establece que: “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales”.

La prueba de ello es que basta para atestiguar la cuasi inutilidad de otras reglas del debido proceso, como el derecho a la defensa o un juicio judicial, Si el juicio se celebró sobre la base de la presunción de culpabilidad. Es por ello que la CIDH se refirió a este principio:

(...) es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. (Oyarte, 2016, p. 141)

Dentro del caso Tibi vs. Ecuador, el juez Sergio García Ramírez en su voto concurrente indicó que la presunción de inocencia pretende excluir el prejuicio, es decir, el juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculcado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

5.4.1. Se debe seguir el debido proceso en todos los procedimientos

Las normas del debido proceso deben ser observadas en cada una de las causas, es decir en todo proceso valga la redundancia, si bien es cierto, en la actualidad esta norma se encuentra debidamente consagrada en el artículo 76 numeral 1 de nuestra Constitución.

Por su parte, Oyarte, (2016) señala que:

Ya la Convención Americana sobre Derechos Humanos hizo ver de modo inequívoco, que estas normas, que denomina garantías judiciales, se aplican a todo proceso judicial: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Art. 8.1 CADH) (p. 28).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena y otros vs. Panamá en su sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C.N° 72, extendió explícitamente estas reglas del debido proceso a los procedimientos administrativos, señaló:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [...] al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001)

Sobre este punto, la Corte Constitucional con relación a la observancia del debido proceso, mencionó que: “

(...) Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. (Corte Constitucional, 2012, p.16).

Es decir, nuestra Constitución garantiza la seguridad jurídica a través del principio de la legalidad y el debido proceso. Si el derecho es la condición primera de la seguridad jurídica, ésta se encuentra simultánea e inseparablemente ligada a la justicia y a la seguridad jurídica, ya que ambas son componentes esenciales del derecho (Art. 82 CE).

5.5.La presunción de inocencia

El Dr. Zambrano Pasquel, (2017) alude que la Constitución de Montecristi, reconoce lo que la doctrina llama también como “principio de presunción de inocencia”, el artículo 76 numeral 2, insta que “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.” (p.260)

En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de presunción de inocencia, tal como se deriva del artículo 8.2 de la Convención, exige que ninguna persona sea condenada mientras no haya prueba plena suficiente, o prueba insuficiente en su contra, no debe ser prudentemente condenado, sino absuelto.

Asimismo, el Dr. Zambrano, en su obra *La Imputación Objetiva*, indica que la Corte Constitucional de Colombia ha dado una interpretación similar en cuanto al contenido de la presunción de inocencia. En este sentido, indica que es uno de los derechos más importantes de cualquier persona y que para alterar este derecho es:

(...) necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones. (Zambrano, 2017, p.261)

Es decir, que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que una medida probatoria por parte del ministerio público (fiscalía) o del juez por sí sola no es suficiente para invalidar la presunción de inocencia, dadas las circunstancias. Tal situación sólo puede darse si la acción del Estado justifica el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si la prueba se ha reproducido sin el conocimiento del acusado o se impugna en virtud del principio de contradicción, no puede constituir la base de ningún procedimiento legal.

Para lograr estos objetivos, la Corte Constitucional de Colombia ha hecho esencial el derecho a la defensa, incluyendo la notificación oportuna a la persona buscada, acusada o procesada en la que se le dé a conocer las razones por las cuales se ha iniciado el proceso penal en su contra. Al respecto, la Corte dictaminó que:

El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en el que se le condene en virtud de una sentencia en firme (...), se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual comprende su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa (...). (Zambrano, 2017, p. 262)

Capítulo III:

Fases y etapas procesales en las que se vulnera el derecho a la defensa de los coprocesados a causa de la cooperación eficaz

6. Fase de investigación

6.1. Investigación previa

Según lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, señala que en esta fase se reunirán todos los elementos de cargo y de descargo, los cuales servirán al titular de la acción penal formular o no la imputación en contra de la o las personas investigadas (Art. 580 COIP).

Precisando, que el fiscal en conjunto con el personal del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses podrá determinar si la conducta investigada es delictuosa, etc.

Por otro lado, el artículo 195⁵ de nuestra Constitución, establece que los fiscales investigan y persiguen los delitos, el cual contempla dos momentos procesales, 1) el previo al juicio (preprocesal) y 2) el procesal; Dentro de la fase preprocesal encontramos la investigación previa, siendo esta el requisito principal, que consiste en la actividad investigadora de la fiscalía, a través del cual, se determinará si se aplica el ejercicio de la acción o la abstención de proseguir con la acción penal.

6.2. Etapas de procedimiento

6.2.1. Instrucción fiscal

Esta etapa tiene por objetivo determinar los elementos de convicción de cargo y descargo, el fiscal al contar con los elementos de convicción necesarios, solicitará (Art. 594.1 COIP) al juez de garantías penales señale fecha y hora con la finalidad de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos, y esta instrucción tiene una duración de hasta noventa días (Art. 592 COIP), precisando que ésta no podrá durar más de ciento veinte días.

La instrucción fiscal se inicia cuando el Fiscal cuenta con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, para esto, debe pedir al juez de garantías penales que señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará, de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

La víctima sea o no acusador particular y el procesado tienen el derecho legal de solicitar diligencias de investigación para reclamar y sustentar sus reclamos (Art. 597 COIP). De esta forma, la investigación no queda sujeta a la solicitud del propio fiscal, obteniendo así un mejor tratamiento de la conducta que permita el descubrimiento de la verdad del asunto. Con relación a este punto, la víctima y el procesado (futuro cooperador), tienen la oportunidad (derecho) de aportar elementos de cargo y de descargos convenientes para su defensa de creerlo necesario;

En la instrucción fiscal, con los resultados de la información específicamente hablado de la evidencias obtenida gracias a la ayuda del cooperador eficaz (informante), y conforme avanza la investigación, esta puede variar, y con los datos aportados se presume la autoría o participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, el titular de la acción penal solicitará su vinculación, precisando que esta audiencia deberá contar con la intervención directa de los coprocesados, recalando que esta instrucción se ampliará treinta días improrrogables (Art. 593 COIP).

Con estos antecedentes se logra evidenciar la vulneración del derecho al coprocesado consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República el cual es: “*Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa*” ya que, al ser incluido o vinculado en la instrucción fiscal, éste solo cuenta con treinta días improrrogables (art. 596

⁵ Art. 195 “...La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes del proceso penal; y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley ...”

COIP) para aportar elementos de descargos para armar su defensa, sin considerar el plazo perdido en la investigación previa.

Sobre este punto, la Dra. Ma. Paulina Araujo (2019) indica que si aparecen datos, los cuales hagan presumir la autoría de uno o varias personas dentro del objeto de la instrucción hasta el vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, el fiscal solicitará su vinculación (p. 326).

6.2.2. Evaluación y preparatoria de juicio (etapa intermedia)

Según lo estipulado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, una vez concluida la instrucción fiscal, el Juez de garantías penales concededor de la causa, debe señalar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual el titular de la acción pública emitirá de manera oral su acusación en el caso de tener elementos de convicción para imputar un delito, caso contrario se abstendrá de hacerlo y el juez dictará el sobreseimiento.

El fin de la fase de evaluación y preparación según el Código Orgánico Integral Penal es:

(...) conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (Art. 601 COIP).

Sobre este punto Jorge Yataco (2013), señaló que el fundamento de este sistema radica en que el fiscal establece la competencia del juez, quien a su vez orienta la continuación de la investigación, reúne las pruebas, establece los fundamentos en que se desarrollará el alegato oral y delimita el ámbito en el que deben desplegarse o basarse los sujetos dentro del proceso. Por lo tanto, puede concluirse que la acusación es esencial para todo el derecho procesal, por lo que la guía preparatoria debe ser juzgada en relación con sus propósitos (p. 640).

Sobre lo indicado por el autor, el momento procesal oportuno para que el Fiscal realice una acusación es precisamente en esta etapa, anteriormente conocida como “etapa intermedia”, el fiscal fundamenta su petición de manera oral a fin de que se llame a juicio a las personas procesadas, quienes en la audiencia de juicio serán juzgados y sancionados por un tribunal imparcial.

6.2.2.1. Reglas generales para la evaluación y preparatoria de juicio

Aplica la siguiente regla (Art. 602 COIP):

1. El fiscal solicita al juez se fije fecha y hora para la audiencia;
2. El señalamiento de esta audiencia se lo hará dentro de los cinco días siguientes a la petición del fiscal, y la audiencia se la realizará en un plazo no mayor a los quince días posteriores a la notificación;
3. En caso de omisión del fiscal al pedir fecha y hora para la audiencia en el plazo respectivo, el juez de oficio requerirá al fiscal que manifieste o justifique su decisión y deberá comunicar de esta omisión al Consejo de la Judicatura.

Es preciso mencionar que una vez instalada la audiencia, el juez de garantías penales solicitará a los sujetos procesales que de manera oral se pronuncien sobre los vicios formales con relación a lo actuado hasta ese momento (Art. 604.1 COIP).

Acto seguido, el juzgador resolverá sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Recalcando que la nulidad se la emitirá únicamente si esta influye en la decisión del proceso o provoque indefensión (Art. 604.2 COIP).

En este punto, la defensa del coprocesado debe solicitar la nulidad del proceso, por cuanto al coprocesado no se le ha permitido aportar los elementos de descargo para su defensa, precisando que el coprocesado ha sido vinculado al proceso recién en la instrucción fiscal, es decir, no se concedió el plazo dentro de la investigación previa más los días otorgados en la instrucción fiscal. Asimismo, debe indicar que el procesado (colaborador eficaz) se reunió puertas adentro con el fiscal, haciendo caso omiso al principio de contradicción, es decir, no se le brindó la oportunidad de poder refutar las pruebas aportadas por este a fin de obtener una reducción de su pena.

Por otro lado, en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio los sujetos procesales anuncian la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio en especial el Fiscal, pero, en este punto me surge una duda, ¿el coacusado qué pruebas va a anunciar para su defensa?

Sobre este punto, el autor Gonzalo del Río Labarthe ha determinado a esta etapa como: “(...) la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubican entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral” (Del Río Labarthe, 2017, p. 55). Por lo tanto, como se mencionó en los párrafos anteriores, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si el fiscal decide presentar cargos, se pueden hacer acuerdos de pruebas o incluso los sujetos del proceso pueden impugnar las pruebas liberadas, entonces, en este hilo, Roxin dijo que: “(...) la importancia del procedimiento intermedio reside en que, una vez comunicada la acusación, el imputado recibe nuevamente la posibilidad de influir en la apertura del procedimiento principal a través de los requerimientos de pruebas y objeciones” (Roxin, 2000, p. 347).

Del argumento de Roxin se desprende que, una vez que fiscalía ha decidido acusar al imputado o acusado un delito, al juez le corresponde decidir si un tribunal independiente e imparcial que hasta ese momento no ha conocido nada de la causa, juzgue a los procesados que han sido acusados por fiscalía. Es decir, el juez de la unidad de garantías penales en el caso de Ecuador, es quien tiene la facultad de ejercer la denominada función de control pasivo.

En resumen, podemos mostrar que este paso o etapa actúa como un filtro para pasar a la siguiente etapa del procedimiento penal ordinario o según lo indicado por Armenta Deu “(...) la etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor” (Due, 2007, p. 209) el escrutinio de este punto, no debe ser apresurada como señaló Binder cuando dijo que:

“(...) un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Imaginemos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a un juicio público: tal proceso serviría más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un

mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales” (Binder, 2009, p. 245)

En razón a lo antes señalados, el juez de garantías penales que conoce la causa, juega un papel primordial dentro de la misma, ya que, él debe servir de filtro para evitar que causas que no tengan sustento legal terminen en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, o como lo recomienda el autor Gonzalo del Río Labarthe cuando dijo:

(...) La etapa intermedia configura una institución procesal que brinda una importante herramienta al imputado y en su caso, al Juez de Garantías y al propio Fiscal objetivo para evitar juicios orales innecesarios donde se expone la dignidad del individuo sin bases sólidas que permitan identificar la necesidad de un enjuiciamiento. (Del Río Labarthe, 2017, p. 60).

7. ¿La cooperación eficaz debe aplicarse en todos los procesos?

La cooperación eficaz en Ecuador como figura jurídica, utilizada el proceso penal ha dado sus frutos paulatinamente, brindando protección y rebajas sustanciales de pena a informantes de organizaciones criminales, pero lo que no está permitido sería su aplicación en aras de, por ejemplo, un femicida o violador, ya que eso equivale a dar al procesado e informante cierta impunidad, como es el caso de la Juliana Campoverde en el cual se pretende aplicar la cooperación eficaz a favor del pastor evangélico.

El verdadero propósito de agregar la cooperación eficaz en la norma penal es que se la debe utilizar especialmente en delitos de Estado y corrupción, por lo que intentar hacerlo en otro tipo de delitos sería un absurdo, agregó Xavier Andrade Castillo:

El concepto de cooperación eficaz no se puede desnaturalizar, por lo que no cualquiera que cometa un crimen ordinario podrá acogerse a este beneficio. Por otro lado, el peligro radica en que la cooperación eficaz se una a otros descuentos de pena que ya estén contemplados en la ley, la condena se diluiría a casi nada, sí se tienen en cuenta que a más el procesado luego de cumplir con el 40% de la pena podría estar solicitando medidas sustitutivas, favoreciéndole con la presentación ante un juez cada quince días. Esto podría llevar a efectos catastróficos en la administración de justicia. (Andrade, 2018, p. 22)

El autor ve con preocupación que la cooperación eficaz pueda estar fuera de los límites, incluso oponerse a que la justicia cumpla con el objetivo por el cual fue creada, a fin de establecer condenas penales ejemplares, no obstante, esta técnica especial de investigación fue creada para destruir las células criminales, pero, lamentablemente como está tipificada en la norma, esta no tiene un límite con relación a su uso.

Así como la cooperación eficaz puede llegar a dejar impune a un denunciante, por el contrario, es posible que un acusado proporcione información importante en la que la acusación se basará para investigar. Sin embargo, el fiscal es quien calificará la información de innecesaria o sin fundamento. Del mismo modo, es posible que el personal del Ministerio Público plantee obstáculos, por lo tanto, lo que el legislador debe analizar bien a la luz de esta cooperación eficaz sea utilizada discrecionalmente por el Ministerio Público, es decir, debe crear un reglamento en el que se regule y controle su uso.

En muchos juicios, el acusado firmó un acuerdo de cooperación válido con la oficina del fiscal, pero no fue respetado o utilizado de manera oportuna, lo que resultó en la incapacidad del acusado o incluso en la violación de los derechos de la víctima, consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Art. 78 CRE).

Capítulo IV:

Presentación y discusión de resultados

8. Casos notables en los que se aplicó la cooperación eficaz en el Ecuador.

La función judicial, a través del Consejo de la Judicatura (eSATJE) pone a conocimiento de la ciudadanía los hechos más relevantes en los que se aplicó la cooperación eficaz.

Tabla 1.

Casos en los cuales se redujo la pena a los colaboradores eficaces en el Ecuador.

No. de proceso	Caso	Delito	Pena según el COIP	Sentencias	
				Colaborador	No colaborador
17294-2015-02617	Venta de pases policiales	Delincuencia Organizada	5 a 10 años	2 procesados sentenciado a 8 meses	2 procesados con pena 13 años 4 meses;
				1 procesado sentenciado a 6 meses	3 procesados con pena 9 años 4 meses
				1 procesado sentenciado a 12 meses	1 procesado con pena 4 años 8 meses
17721-2017-00222	Odebrecht	Asociación ilícita	3 a 5 años	3 procesados sentenciados a 14 meses	5 procesados con pena 6 años
17721-2018-00012	Fernando Balda	Secuestro	5 a 7 años	2 procesados sentenciados a 21 meses	1 procesado con pena 9 años

17721-2019-00029G	Odebrecht	Cohecho	1 a 3 años	1 procesado sentenciado a 38 meses y 12 días; 1 procesado sentenciado a 3 meses 6 días	1 procesado sentenciado a 32 meses; 16 procesados sentenciados a 8 años
17721-2021-00019G	Caso Las Torres	Delincuencia organizada	7 a 10 años	2 colaboradores con la justicia en los Estados Unidos	11 procesados llamados a juicio (aún sin condena)

Fuente: Función Judicial sistema eSATJE

Elaborado por: Gustavo Rafael Macías Intriago

1) CASO “VENTA DE PASES POLICIALES” o “CASO ESTRELLA DORADA” (2015)

Con relación al caso mayormente conocido como “venta de 1317 pases policiales” signado con el No. 17294-2015-02617 encontramos que de todos los involucrados entre civiles y agentes policía, fueron 20 personas al final procesadas, tres de los cuales se acogieron al procedimiento abreviado, continuando la causa con los otros 17, y sólo 4 de ellos fueron colaboradores eficaces.

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar. Penal Policial y Tránsito dentro de la causa 17294-2015-02617-SS acepta el recurso de casación presentado por la Fiscalía y resuelve:

1. A 2 procesados se le impuso la pena de 13 años 4 meses
2. A 3 procesados se le impuso la pena de 9 años 4 meses.
3. A 1 procesado se le impuso una pena de 4 años 8 meses.

2) CASO ODEBRECHT (2017)

En el caso Odebrecht, en el que se condenó al exvicepresidente Jorge Glass, y otros recibieron una pena de 6 años, y José Santos, exrepresentante de una constructora brasileña, fue sobreseído en Ecuador por cooperar con la justicia y por estar condenado en Brasil. Otros tres trabajadores humanitarios recibieron una reducción del 80% en sus sentencias.

3) CASO “BALDA” (2018)

Esta causa penal se inició luego de que Fernando Balda denunció que fue víctima de un secuestro fallido en Bogotá por secuestradores que dijeron haber sido contratados por ex agentes del SENAIN, quienes, a su vez, una vez suscrito el acuerdo de cooperación declararon que recibieron órdenes de Rafael Correa, ex presidente de la República, recibiendo la pena de 9 años de reclusión menor ordinaria, empero, en virtud de la cooperación eficaz, aplican una reducción del 80% de la pena impuesta, quedando la sanción definitiva en 1 año, 9 meses y 22 días de

reclusión menor ordinaria. Por el contrario, la persona coacusada fue sentenciada a 9 años de prisión.

El caso también fue procesado en Colombia, cuyo antecedente fue el viaje de tres agentes ecuatorianos, pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia Nacional (SENAIN), al país para contratar sicarios, en una supuesta operación para realizar el secuestro de Fernando Balda en la ciudad de Bogotá; Pero esta acción fracasó, por lo que los cinco perpetradores fueron detenidos, acusados de secuestro simple y condenados a 60 meses de prisión. Cabe señalar que uno de ellos se benefició de una cooperación eficaz o denunció con recompensa, y recibió una sentencia mucho más baja que los demás, pero después liberado y asesinado.

Lo que se estableció en el desarrollo de la investigación en Colombia es que el delito de secuestro sí existió, y el perpetrador ha brindado información útil y pertinente a la Fiscalía de Colombia, que permitió señalar que se trataba de tres agentes ecuatorianos Raúl Chicaiza, Diana Falcón y Jorge Espinosa. Esto llevó a que la operación comenzara en Ecuador en 2018, ya que había indicios de que Ecuador había ordenado, planeado y pagado el secuestro.

4) CASO COHECHO (2019) ODEBRECHT

Dentro del proceso No. 17721-2019-00029G el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la corte Nacional de Justicia, con fecha 26 de abril del 2020 resolvió:

Sobre este caso en particular la Corte Nacional de Justicia señaló que de la revisión del expediente se confirma que el fiscal general manifestó en la acusación que la colaboración brindada por las procesadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt fue efectiva.

En este caso se cree que la carga de la prueba es la obligación de probar, según información fehaciente, que el presente caso es de gran trascendencia pública y se ha sumado el testimonio de Laura Guadalupe Terán Betancourt sobre toda la información proporcionada por ella, información de su correo electrónico y más, permitió que los miembros de la junta directiva de una organización criminal pueden sean llevados ante la justicia; por lo tanto, se han cumplido las obligaciones especificadas en el acuerdo de cooperación; por lo tanto, procede en sí imponer una sanción de al menos el diez por ciento de la sanción mínima prevista para la infracción, en función de su condición jurídica de asociado o cómplice, y por tal motivo se le impuso una pena privativa de libertad de hasta el 90% de la pena correspondiente a su condición de cómplice, pero al ser COOLABORADORA EFICAZ se le impuso una pena privativa de libertad de 3 meses con 6 días.

Esto no aplica para el testimonio de Pamela María Martínez Loayza, quien si bien es importante para la teoría jurídica y la prueba del caso, no proporcionó toda la información para el enjuiciamiento de otros miembros del manejo de la organización criminal, entre ellos altos directivos de ODEBRECHT, asesor legal de dicha empresa, quien tiene vinculación directa con dicha persona jurídica, y Pamela Martínez, figura del movimiento político involucrada en el caso y Otros tienen detalles derivados de otros elementos de la prueba; así la modulación de la pena, fijada por el a quo, es proporcional a su cooperación eficiente dentro del límite normativo.

Pero, los otros procesados recibieron una pena privativa de su libertad de ocho años cada uno, pena que no tiene comparación con la pena impuesta los delatores o más conocidos como cooperadores eficaces.

5) CASO LAS TORRES (2021)

Este es uno de los casos sonados en los últimos meses sin que hasta ahora sean sentenciados los procesados, dentro de este proceso está involucrado el ex contralor Pablo Celi de la Torre, Augusto Briones (ex secretario de la Presidencia de Lenin Monero) y otros funcionarios de la compañía Petroecuador.

En junio de 2019, el exfuncionario de Petroecuador y empresario inmobiliario Roberto Barrera fue detenido en Miami, Estados Unidos por lavado de dinero. De la Torre Prado José Raúl se declaró culpable el 14 de noviembre de 2019 de conspiración para aceptar millones de dólares en sobornos entre 2018 y 2019 como funcionario de una empresa petrolera ecuatoriana con otros funcionarios de Petronas y otras agencias gubernamentales a cambio de permitir que una empresa de servicios petroleros obtenga y mantener contratos y pagos con Petroecuador.

Al recrear el testimonio tentativo de un exfuncionario de Petroecuador y familiar del excontralor Pablo Celi, Raúl De la Torre, abrió una propuesta de prueba que apunta a que la Fiscal General Diana Salazar presentará a juicio contra 11 personas, acusadas de crimen organizado.

De la Torre rindió su primer testimonio en agosto pasado vía telemática a través de la misión consular de Ecuador en Washington, Estados Unidos. A mediados de 2019 fue condenado en el país por lavado de activos tras declararse culpable de participar en una red de corrupción que operó en la estatal Petroecuador en 2018-2019.

En su primer testimonio, Raúl De la Torre habló no solo del presunto interés del entonces controlador Pablo Celi o del actual exgerente de Petroecuador Pablo Flores, dos de los once procesados en el caso Las Torres, por la liberación de los salarios o de las planillas adeudados por la empresa petrolera a la empresa Nolimit C.A., pero también nombró a otros que exigían dinero en el esquema. Junto a De la Torre, también fueron condenados en EE.UU el accionista de Nolimit José Luis De la Paz y el empresario inmobiliario Roberto Barrera.

En la lista de acusados en el denominado Caso Las Torres, están entre otros: Pablo Celi, excontralor del Estado Pablo Flores, exgerente de Petroecuador. Esteban Celi, hermano del excontralor. Adolfo Augusto, hermano del exsecretario de la Presidencia de la República, José Augusto, quien también fue parte del proceso, pero falleció cumpliendo prisión preventiva en la Cárcel 4, sobre este caso en particular se informó la tarde del 23 de mayo de 2021, víspera del fin del periodo de Lenín Moreno y la toma de posesión de Guillermo Lasso, la prensa informó que José Augusto fue encontrado muerto en la cárcel 4 de la ciudad de Quito cuando cumplía con la prisión preventiva.

Sobre este caso en particular, fiscalía inicia con las investigaciones gracias a la información proporcionada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, recalando que De la Torre Prado y Barrera confesaron haber solicitado un soborno de 3.15 millones a una contratista de Petroecuador para mantener sus contratos y obtener nuevos, precisando que los dos se comprometieron a colaborar con la justicia de los EE.UU.

9. CONCLUSIONES

Al concluir con el presente trabajo de investigación, procedo a realizar las siguientes recomendaciones:

La cooperación eficaz se aplica dentro de los procesos penales, específicamente a los vinculados dentro del ámbito político, precisando que los casos de mayor relevancia son: Odebrecht, Petroecuador, Sobornos, entre otros. Varios profesionales del derecho en libre ejercicio, dedicados al ámbito penal coinciden que las reglas de la cooperación eficaz no están aún claras o bien definidas en el Código Orgánico Integral Penal, ya que, al actuar como defensores del colaborador eficaz, se deja a discreción del fiscal a cargo, quien a su sana crítica definirá si la información aportada por el colaborador ha sido pertinente dentro de la investigación; Por otro lado, los profesionales indican que, cuando actúan como acusadores particulares, no están de acuerdo que se aplique la colaboración eficaz en todo tipo de delito, como por ejemplo en el delito que ha sido perpetrado por una sola persona como es el caso del femicidio o secuestro con extorción y muerte como es el caso aún polémico de Juliana Campoverde, en este delito la pena sería de 26 años de privación de libertad, pero al aplicarse la colaboración eficaz, la pena sería de 5 años.

Asimismo, los profesionales han indicado que, al representar técnicamente a los coprocesados, quienes han sido vinculados al proceso por información entregada por parte del colaborador eficaz, claramente se evidencia una vulneración del derecho a la defensa, partiendo desde la suscripción del famoso acuerdo de cooperación, mismo que se lo realiza sin la presencia de los otros supuestos responsables del delito (jefes o líderes), es decir no se aplicó el principio de contradicción.

Además, indica que no se respeta las garantías básicas del debido proceso, al cual aplica para todos y cada uno de los sujetos procesales (víctimas/procesados), el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 de nuestra constitución la cual indica que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Por otro lado, varios tratadistas no comparten la inserción de esta figura especial de investigación dentro del Código Orgánico Integral Penal, ya que esta figura podría dejar en la impunidad o en indefensión a la víctima, considerando que la doctrina imaginaba una recompensa digna de castigo para el procesado según el derecho penal premial, al crearse una ventaja para las personas que decidieron cooperar con la justicia.

10. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de evitar contratiempos en la cooperación eficaz, se debe implementar un reglamento específico o a su vez un instructivo el cual sirva de base para definir los tipos de delitos en los que podría operar la colaboración eficaz, y a su vez, definir a un tercer imparcial sea quien defina si la información aportada por el informante fue o no relevante para investigación que lleva fiscalía, a fin de evitar los sucedido en con el ex gerente de Petroecuador

Carlos Pareja Yannuzzelli, quien en el año 2017 se entregó a la justicia y colaboró con la misma, pero para el fiscal a cargo la información aportada por éste no ha sido relevante, lo cual ha dejado en indefensión al colaborador, quien al pretender colaborar con la justicia ha puesto en riesgo su propia vida al ser tildado por delator, si bien es cierto, para la fiscalía la información aportada no fue relevante le ha permitido vincular a varias personas al proceso.

Por otro lado, la cooperación eficaz debería ser utilizada en delitos que se cometan contra el Estado o en aquellas causas en los que sean cometidos por organizaciones delictivas, por ejemplo el tráfico de drogas, trata de personas, quienes en la actualidad luchan entre bandas por mantener el control en las cárceles del país, ya que, al incorporarse en los delitos en los cuales no existe una organización criminal como el caso de los femicidios en el cual actúa una sola persona, se dejaría en impunidad el acto delictivo, los familiares de la víctima no recuperarán a su ser querido, y el responsable de ese delito recibirá una reducción del 80% de la pena, por lo tanto, una vez más, se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal a fin de establecer los tipos de delitos en los que se puede aplicar la cooperación eficaz.

Por el lado de los coprocesados que han sido vinculados al proceso en la instrucción fiscal, se debería realizar igual una reforma, en la que se indique el plazo para la culminación de la instrucción fiscal (solo para los coprocesados) será de 120 días, plazo suficiente para aportar elementos de descargos por el delito que se les acusa.

Referencia Bibliográfica

- Acurio Mera, P. (2014). *Universidad Técnica de Ambato*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8181/1/FCHE-MDCE-1095.pdf>
- Álvarez, P. (2017). *La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano*. Quito: Universidad Central de Quito.
- Andrade Castillo, X. (2018). *El abuso de la cooperación eficaz en el Ecuador*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Araujo Granda, M. (2019). *Consultor Penal - COIP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benavides Benalcázar, M., Crespo-Berti, L., & Sóla Íniguez, M. (17 de Abril de 2021). *Scielo*. Obtenido de La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000200040&lang=es#B6
- Binder, A. (2009). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Carpio, E. (2008). *Derechos Fundamentales*. Obtenido de Revista Jurídica: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2021). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Quito, Ecuador: Lexis Finder.
- Constitución de la República del Ecuador. (01 de agosto de 2018). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito, Ecuador: Lexis Finder.
- Corte Constitucional. (29 de abril de 2010). *Sentencia N.O 016-10-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0a0872ae-30d4-42a7-9928-932e6939fbb8/0092-09-EP-res.pdf>
- Corte Constitucional. (25 de noviembre de 2010). *Sentencia No. 060-10-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f64bf9a1-c3e5-47ba-aab5-9133ec60dc02/0057-10-EP-sent.pdf>
- Corte Constitucional. (18 de agosto de 2011). *SENTENCIA N.º 006-11-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/783f15a7-24c1-4813-9973-79480eb1c8be/0351-09-EP-res.pdf>
- Corte Constitucional. (07 de Junio de 2012). *SENTENCIA N.º 219-12-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bf238df0-a990-43f1-b1d8-311a4db5af20/1800-10-EP-sent.pdf>
- Corte Constitucional. (21 de junio de 2012). *Sentencia No. 224-12-SEP-CC*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgZXVpZDonN2UxZGVkOWEtNDI4NS00NTJhLWJkYTAtNzc4ZDIzMjZkNTIyLnBkZid9

- Corte Constitucional. (12 de agosto de 2015). *Sentencia No. 267-15-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/577b230b-fb55-4d90-baed-f0c140b52d24/1429-13-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*. Quito: Secretaría Técnica de la Corte Constitucional. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Obtenido de Sentencia de 2 de febrero de 2001: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de septiembre de 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Obtenido de Sentencia C. N° 114. Párr. 35: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Cueva, L. (2017). *La Cooperación Eficaz*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Del Río Labarthe, G. (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores.
- Derecho Ecuador. (26 de junio de 2018). Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>
- Díaz, Á. (2016). La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de derecho (Valdivia)*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000200011&lang=es
- Due, A. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Escobar Aguirre, E. R. (2019). EL TESTIMONIO DEL COOPERADOR EFICAZ COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO. (*Trabajo de Titulación*). Universidad Internacional SEK, Quito.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- García Peña, J. H. (2015). *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas: 40 años de vida académica homenaje a Jorge Witker. Primera edición*. Monterrey.
- Lecanda, R. Q., & Castaño Garrido, C. (2002). Introducción a la metodología de Investigación Cualitativa. *Red de Revistas Científicas de América Latina*, 12.
- Madanes, L. (2010). *Spinoza y la libertad de expresión*. Obtenido de Revista de Filosofía y: https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1313/pr.1313.pdf
- MONTENEGRO MERINO, R., & ZAMBRANO MONTENEGRO, C. (10 de octubre de 2016). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS. Machala, El Oro, Ecuador: Universidad Técnica de Machala. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8273/1/TTUACS_DE102.pdf
- Ocaña Merino, J. (2019). *El grito de un inocente*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7016/1/T3038-MDPE-Oca%C3%B1a-El%20grito.pdf>

- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales* . Guatemala: Datascas.
- Oyarte , R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quecedo Lecanda, R., & Castaño Garrido, C. (2002). *Introducción a la metodología de Investigación Cualitativa*. Obtenido de Revista de Psicodidáctica: <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Ragin, C. (2017). *La Construcción de la Investigación Social* . Bogotá: SAGE Publications.
- Reyna Alfaro, L. (2019). *La Defensa del Imputado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Salazar, A. (2016). *La Cooperación Eficaz*. Santiago de Chile : Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Vásquez Hidalgo, I. (2021). *Tipos de estudio y métodos de investigación*. Obtenido de Gestipolis: <https://www.gestipolis.com/tipos-estudio-metodos-investigacion/>
- Villagómez Cabezas, R. (2019). *Cooperación Eficaz y Delincuencia Organizada en el Ecuador*. Quito.
- Zambrano Pasquel , A. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal, estudio doctrinario y jurisprudencial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano Pasquel , A. (2017). *La Imputación Objetiva, Opúsculos Penales y Constitucionales*. Quito: Murillo Editores.

ANEXOS

Anexo No. 1 Fiscalía certifica que no ha suscrito un acuerdo de cooperación eficaz con el señor Carlos Pareja Yannuzzelli <https://cnnespanol.cnn.com/wp-content/uploads/2017/08/11-agosto-2017-cp-capaya.pdf>



FGE No. 008-DC-2017

Quito, agosto 11 de 2017

COMUNICADO DE PRENSA

La Fiscalía General del Estado informa que el señor Carlos Pareja Yannuzzelli, involucrado en la trama de corrupción de PETROECUADOR, tiene una sentencia condenatoria a 5 años de prisión por cohecho. Además se encuentra llamado a juicio por el delito de enriquecimiento ilícito; procesado en una instrucción fiscal por el delito de peculado y sujeto de investigaciones previas abiertas tanto por la comisión del delito de peculado como de lavado de activos.

Su retorno y entrega voluntaria a Ecuador permitirá que la administración de justicia continúe el procesamiento y sanción de los actos delictivos en los que haya intervenido.

Finalmente, se informa que el señor Carlos Pareja Yannuzzelli y su familia, no han suscrito convenio de cooperación eficaz, ni han presentado pedido formal en dicho sentido a la Fiscalía General del Estado, lo cual no obstaculiza de ninguna manera la investigación que se lleva adelante en varios delitos, ni la sanción de los hechos delictivos en los que hayan participado.

Doctor Carlos Baca Mancheno
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

 www.fiscalia.gob.ec

Fiscalía General del Estado
PBX: (593 2) 398.5800
Quito - Ecuador

Anexo No. 2 Fiscalía certifica que ha suscrito un acuerdo de cooperación eficaz con Carlos Pareja Yannuzzi <https://www.fiscalia.gob.ec/comunicado-oficial-3/>

1/3/22, 11:28 Fiscalía General del Estado | Comunicado Oficial

 [INICIO](#) [INSTITUCIÓN](#) [SERVICIOS](#) [TRANSPARENCIA](#) [FISCALÍAS ESPECIALIZADAS](#) [ASUNTOS INTERNACIONALES](#) [SALA E](#)

 [INTRA](#)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO / COMUNICADOS / COMUNICADO OFICIAL

BOLETINES

- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015
- 2014
- 2013
- 2012
- 2011

Comunicado Oficial

COMUNICADO DE PRENSA FGE NO. 010-DC-2017

La Fiscalía General del Estado informa:

Que ha suscrito un Acuerdo de Cooperación Eficaz con el señor Carlos Pareja Yannuzzi, sometido a fundamental y legal condición de proporcionar datos, instrumentos, efectos, bienes o información precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados en que ha tenido participación directa, o permitan identificar presuntas infracciones diversas, conforme ordena el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El cooperador tendrá plena libertad para ofrecer información sobre todos los temas que afirme conocer sin restricción alguna y sujeta a la condición de veracidad y corroboración eficaz.

Solamente cuando haya sido comprobada de manera fehaciente la verdad de la información proporcionada, podrá solicitar beneficios procesales como determina la Ley.

La Fiscalía General del Estado reitera su total compromiso con el Ecuador: por la transparencia, la lucha contra la corrupción y no permitir la impunidad.

A+
A
A-

Quito, 08 de septiembre de 2017

Dr. Carlos Baca Mancheno

fiscal General del Estado

Dirección: Juan León Morúa N10-36 y Av. Patria.
Edificio Fiscalía General del Estado (Quito).
Teléfono: 02 3986 800

Contacto Ciudadano →
Accesibilidad web →

 [INTRANET](#)

© Fiscalía General del Estado

Anexo No. 3 Los ex agentes Raúl Chicaiza y Diana Falcón si cooperaron con la Fiscalía. <https://www.lahora.com.ec/noticias/fiscalia-exagentes-falcon-y-chicaiza-si-cooperaron-eficazmente/>

1/3/22, 11:42

Fiscalía: Exagentes Falcón y Chicaiza sí cooperaron eficazmente | Diario La Hora

Noticias > Fiscalía: Exagentes Falcón y Chicaiza sí cooperaron eficazmente

Noticias > País

Fiscalía: Exagentes Falcón y Chicaiza sí cooperaron eficazmente

febrero 5, 2019

1

CONVERSACIONES. Solo cuchicheos se dieron en la audiencia de ayer. No hubo gritos ni interrupciones.

CONVERSACIONES. Solo cuchicheos se dieron en la audiencia de ayer. No hubo gritos ni interrupciones.

La Fiscalía cree que los exagentes sí cooperaron eficazmente. Durante esta semana continuará el proceso.

"Abreviemos, por Dios", dijo en son de broma la fiscal general (e), Ruth Palacios, cuando ingresó a la sala del piso 8 de la Corte Nacional de Justicia (CNJ). Era la tarde de ayer, durante el primer día de audiencia de juzgamiento en contra de los exagentes de inteligencia Diana Falcón y Raúl Chicaiza, acusados como autores del [secuestro de Fernando Balda](#).

Este video te puede interesar



Palacios bromeó con la defensa de los procesados, Diego Chimba, quien antes de que se instalara la audiencia, solicitó al Tribunal Penal, que permitiera un juicio corto o procedimiento abreviado. Allí, los acusados se declaran responsables del delito y no es necesaria la presentación de la prueba.

<https://www.lahora.com.ec/noticias/fiscalia-exagentes-falcon-y-chicaiza-si-cooperaron-eficazmente/>

1/3

Anexo No. 4 Fiscalía solicitó un año de prisión para los procesados en el polémico caso Balda

<https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-general-del-estado-solicita-1-ano-de-pena-privativa-de-libertad-para-dos-expolicias-en-el-caso-balda/>

BOLETÍN DE PRENSA FGE Nº 024-DC-2019



Quito, 08 de febrero de 2019.- La Fiscal General del Estado (e), Dra. Ruth Palacios Brito, solicitó en su alegato al Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia que condene a los expolicías Raúl Ch. y Diana F., a doce meses de pena privativa de libertad como autores del plagio (secuestro) al señor Fernando Balda, ocurrido en 2012, en Colombia.

La máxima autoridad de la Fiscalía pidió esta pena, por el acuerdo de Cooperación Eficaz firmado con ellos el pasado 7 de mayo de 2018. La información proporcionada por los acusados, luego de ser corroborada, fue determinante para vincular al hecho a Rafael C. y Pablo R., expresidente de la República y exsecretario Nacional de Inteligencia, respectivamente, para quienes este juicio está suspendido. Asimismo, como mecanismos de reparación integral, la Fiscalía solicitó medidas de satisfacción simbólicas como la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades por parte de Raúl Ch., y Diana F. En la audiencia de juzgamiento que inició el lunes 4 de febrero, en la Corte Nacional de Justicia, ante el Tribunal de la Sala Penal conformado por Miguel Jurado, Sylvia Sánchez y Édgar Flores, la Doctora Ruth Palacios Brito, presentó 44 pruebas testimoniales, periciales y documentales, para demostrar la existencia del delito y la participación de los acusados en el acto ilícito. Los primeros elementos probatorios expuestos por la Fiscalía fueron los testimonios anticipados de los dos acusados. Raúl Ch. (en aquel entonces agente de Inteligencia), mencionó que el presunto plagio (secuestro) se habría realizado por orden del expresidente de la República, quién aprovechándose de su autoridad dispuso al exsecretario de Inteligencia ubicar y traer a toda costa al exasambleísta al territorio ecuatoriano por hacer pública, en redes sociales, la denuncia de un ciudadano quién aseveró ser víctima de acoso sexual por parte de Rafael C., lo que se conoce como el caso «Mameluco» y además porque existía una orden de captura en contra de Balda en el Ecuador. En su testimonio, Raúl Ch., indicó que Pablo R. le dispuso que cumpla con la orden. Para lograr el cometido, Raúl Ch. contrató a cinco personas a las que habría pagado USD 28000 (con fondos de gastos reservados del Estado) para no levantar sospechas. Además, dijo que la orden del exprimer mandatario habría sido «que traigan como sea a Fernando Balda desde Colombia a Ecuador». El testimonio anticipado de Diana F., cuya duración fue de aproximadamente 2 horas, evidenció que cumplió las veces de acompañante y que por orden directa de Pablo R., debía estar pendiente de todas las acciones realizadas por Raúl Ch., antes y durante el hecho. Asimismo, se presentó el testimonio de una perito en sistemas de inteligencia y seguridad, quien manifestó que la operación fue realizada al margen de la ley y que no la ejecutó personal calificado y con experiencia. Raúl Ch. y Diana F., cumplían funciones de agentes de inteligencia, pero de barridos electrónicos. También, se presentó el resultado de una pericia que analizó la estructura de mando. Allí se mostró que las órdenes para los agentes

fueron emitidas por sus inmediatos superiores, específicamente el Secretario Nacional de Inteligencia (Pablo R.) quien cumplía una disposición del expresidente de la República (Rafael C.). Otra de las pruebas presentadas fue la pericia realizada por un especialista en seguridad, quien explicó que en el Reglamento de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública consta que los agentes de inteligencia viajan al exterior únicamente para la recolección y procesamiento de información sobre un determinado suceso, más no para contratar a personas para el cometimiento de un delito. Posteriormente, se reprodujo tres conversaciones entre Raúl Ch., Diana F. y Pablo R, que duraron aproximadamente 5 horas, esto permitió conocer la ayuda política y económica que los exagentes solicitaban a Pablo R. a quien le pidieron que le haga llegar este requerimiento al exprimer mandatario. La Fiscalía presentó un recibo a nombre de Raúl Ch. emitido por una empresa de alquiler de autos en el que detalla la renta de dos vehículos. También los boletos aéreos a nombre de los expolicías. Otra de las pruebas presentadas fue el testimonio de Fausto T., exdirector Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional, quien manifestó que si bien los dos procesados estuvieron a su cargo, él nunca conoció de esta operación, pues ambos recibieron órdenes directas del exsecretario de Inteligencia, por cuanto los dos agentes estaban asignados a la SENAIN. Dijo que de acuerdo a la información compartimentada, solo conocen el tema quien emite la orden y quien la acata, para que la operación no falle y así salvaguardar la integridad de los agentes. A través de videoconferencia desde la Fiscalía de Colombia se receptaron varios testimonios. Entre ellos de la persona que estuvo con Fernando Balda al momento de su secuestro y quien presencié cuando 2 personas lo obligaron a subir a la fuerza a un vehículo. Se presentó además el testimonio de una agente colombiano quien indicó de la captura de Jhonatan Uzuriaga, el primer detenido de los integrantes del grupo de plagiadores que fueron contratados por Raúl Ch. para el cometimiento del acto ilícito. Todos reconocieron al exagente a través de fotografías proporcionadas por la policía de ese país. Luego de que las partes procesales anunciaron sus respectivos alegatos de clausura, el Tribunal Penal dispuso que en una audiencia privada se revisen los términos con los que se firmó el acuerdo de Cooperación Eficaz.

Datos: La Fiscalía General del Estado, acusó a los procesados con base a los artículos 188, en concordancia con el 189 numeral 4 del Código Penal vigente a la fecha en que se suscitó el delito.

Raúl Ch. y Diana F. tienen una investigación en la Fiscalía de Colombia con órdenes de captura; no obstante en ese país no se les ha realizado imputación penal por este caso.

Anexo No. 5 Proceso por la venta de los pases policiales

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2015-02617
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 369 DELINCUENCIA ORGANIZADA, INC.1
Actor(es)/Ofendido(s): MORENO ROMERO THANIA ROSA
MORENO ROMERO THANIA ROSA, FISCAL PROVINCIAL DE PICHINCHA
MORENO ROMERO THANIA ROSA
Demandado(s)/Procesado(s): TRIVIÑO BAÑOS JUAN CARLOS
TAMAYO CEVALLOS FAUSTO ALEJANDRO
FREDDY STALIN REVELO BERMEO
REASCOS BENALCAZAR MARCO DANIEL
PINEDA TOLEDO CHRISTIAN CARLOS
TAFUR DELGADO ARMANDO MIGUEL
SANGUCHO CAMPAÑA JORGE PATRICIO
QUELAL CALDERON RODOLFO ROLANDO
SALCEDO VALLEJO FELIPE ANDRES
MICHILENA MICHILENA MAGNO FILI
HERRERA MAMARANDI DANNY ALEXIS
REVELO BERMEO FREDDY STALIN
TAMAYO CEVALLOS FAUSTO ALEJANDRO
BEDOYA LUNA MARIA TERESA
REVELO BERMEO FREDDY STALIN
HERRERA MAMARANDI DANNY ALEXIS
HIDALGO MEZA CARLOS ALBERTO
PARRA FERNANDEZ ANIBAL EDUARDO
RUEDA LOPEZ CESAR LENIN
ALTAMIRANO GAVILANES CARLOS VINICIO
GUTIERREZ ROMERO DANIEL PATRICIO
JUMBO GAONA JILSON VLADIMIR
PARRA FERNANDEZ ANIBAL EDUARDO
PARRA FERNANDEZ ANIBAL EDUARDO
HIDALGO MEZA CARLOS ALBERTO
HIDALGO MEZA CARLOS ALBERTO
AGUIAR CARRILLO IVAN MARCELO

29/11/2016 SENTENCIA
08:18:00

VISTOS: Constituido el Tribunal conformado por los doctores Dilza Muñoz Moreno, Eduardo Ochoa Chiriboga e Inés Maritza Romero en audiencia de juicio, para conocer y resolver la situación jurídica de los acusados:

1.-FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, C.C. No. 1706287040, de 56 años de edad, domiciliado en el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí en el momento en que se cometió la presunta infracción ocupaba el cargo de Comandante General de la Policía. 2.- ALEXIS GEOVANNY CIFUENTES BEDOYA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, C.C. N.1003037601, de 27 años de edad, domiciliado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, de ocupación Oficial de policía. 3.- ANÍBAL EDUARDO PARRA FERNÁNDEZ, de nacionalidad ecuatoriana CC. No.1709026270, de 45 años de edad, casado, de profesión oficial de policía domiciliado en el sector de Cumbaya, Urbanización la Primavera DOS. 4.-CARLOS ALBERTO HIDALGO MEZA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, CC. No.1001397403, de 39 años de edad, de profesión oficial de policía domiciliado en la provincia de Pichincha, sector Kennedy, calles Gerardo Chiriboga y Capitán Ramón Borja. 5.- DANIEL PATRICIO GUTIERREZ ROMERO, de nacionalidad ecuatoriana, CC. No.1719651521, de estado civil casado de 31 años de edad, oficial de policía, domiciliado en la Parroquia de Carcelén, calles Mercedes González OE4-190 y Albert Einstein. 6.-JUAN CARLOS TRIVIÑO BAÑOS, de nacionalidad ecuatoriana, casado, C.C.No.0802947432, de 29 años de edad, domiciliado en el cantón Quito sector San Carlos en la Vivienda Fiscal de la Policía Nacional, Oficial de policía. 7.- CHRISTIAN CARLOS PINEDA TOLEDO, de nacionalidad ecuatoriana, CC. No. 1720004645, de

Página 9 de 1134

yo supe o pude estar presente las veces que mi Comandante General le mencionaba que fue Ernesto, que fue de mi juguete sin saber de qué se trataba, pero después el Teniente Montenegro me mencionó que el juguete se trataba de un vehículo un Toyota Fortuner, que tenía que entregarle a mi Comandante General por lo cual incluso una vez mi Comandante General nos dispuso que avancemos a la Toyota de la 10 de Agosto, a la concesionaria porque no estaba, porque no daban trámite a la compra de este vehículo por lo cual yo avance con el Teniente Montenegro y pude verificar que existía la separación de un vehículo a nombre de mi General Fausto Tamayo, de una para la compra de un Toyota Fortuner. Así mismo en otra ocasión pude ser testigo de cuando mi General Tamayo, se iba de comisión al exterior y luego de tener una reunión con nosotros se levantó de su mueble y le indicó saco los bolsillos de su pantalón e indicó mira pastuso yo soy Comandante General y estoy chiro, a lo cual el señor Teniente Montenegro le contestó no se preocupe mi Comandante General yo ya soluciono esto, así mismo debo indicar que en tres o cuatro ocasiones le acompañe al Teniente Montenegro hasta la oficina de personal en donde estaba de Jefe mi Coronel Aldrín Torres, en donde le entregaban los listados que me mencionaba que le entregaba tanto el Teniente Cifuentes, como mi Comandante General pero que únicamente yo le acompañaba y que jamás yo fui o entregue o deje nombre alguno con mi Coronel Aldrín Torres o yo podía hacer esta gestión de los pases. Es todo lo que tengo que manifestar en honor a la verdad señor Presidente. P.- Usted hizo alusión a un grupo de acuerdo, cuál fue el servidor Policial que tenía el contacto de estos grupos para poderse reunir; R.- Bueno la única persona que conocía o que sabía del grupo era el Policía Danny Herrera ya que él era la persona que tenía los números telefónicos de todos, él era la persona que me dio todos los nombres de estas personas ya que ni mi Comandante General, ni el señor Teniente Montenegro ni mi persona les conocíamos a las siete personas que iban a venir con el pase; P.- Usted manifiesta que él tenía los contactos usted puso de qué manera obtuvo esos contactos; R.- No desconozco como obtenía el contacto pero yo lo que supe luego cuando ya empezamos a trabajar que ellos tenían una relación de amistad con el Policía Danny Herrera, no de ese entonces sí no ya de mucho más antes. P.-Cuál era la persona encargada de llamar a estos servidores Policiales; R.- El Policía Danny Herrera era quien les comunicaba todo porque al momento que hicimos el grupo yo no tenía ni siquiera los números de las personas del grupo, entonces el Policía Danny Herrera, era el que yo le pedía que como se comunique con estas personas hasta cuando ellos crean un chat del grupo y el señor Policía el señor Cabo Segundo Revelo me menciona y me indica mi Capitán sabe que creamos un grupo de un chat de grupo para todos los siete personas queremos incluirle a usted y le mencionó que está bien que me incluyan para poder conocer y poder dar disposiciones por ahí y ellos crean este chat para poder estar ya conectados conmigo. P.- Usted tiene conocimiento quien creo el chat para poderse comunicar; R.- Si de lo que me mencionaron era el señor Cabo Pineda, que creo el grupo y fue quien le puso el nombre inclusive al grupo que nadie fue que le menciono o les dispuso para que tenga esta denominación el grupo. Contrainterrogatorio de Fiscalía: Capitán Carrera usted ha sido muy explícito en dar su testimonio le voy hacer unas preguntas para aclarar a todas las partes procesadas y obviamente al señor Juez. P.- Capitán Carrera usted nos dice que le llamó el Teniente Montenegro a usted para indicarle que iba a formar un grupo si es esto verdad; R.- No Doctora al principio me llamo solamente para que trabaje

Anexo No. 6.- Proceso del caso secuestro de Fernando Balda

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17721-2018-00012
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 161 SECUESTRO
Actor(es)/Ofendido(s): PEREZ REINA EDWIN PAUL
BALDA FLORES FERNANDO MARCELO
Demandado(s)/Procesado(s): CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE
ESPINOZA MENDEZ JORGE ARMANDO
TAMAYO CEVALLOS FAUSTO ALEJANDRO
CHICAIZA FUENTES LUIS RAUL
ROMERO QUEZADA PABLO HUMBERTO
FALCON QUERIDO DIANA JESSICA
PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

04/03/2020	OFICIO
------------	--------

21/11/2018 ACTA RESUMEN

15:03:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

ACTA DE REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA

JUICIO No. JUICIO NO. 17721-2018-00012

DELITO: SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

RECURSO: AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

AGRAVIADO: ESTADO ECUATORIANO

PROCESADOS: 1.- RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, 2.- PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, 3.- LUIS RAUL CHICAIZA FUENTES, 4.- DIANA JESSICA FALCÓN QUERIDO.

En la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy miércoles siete de noviembre de dos mil dieciocho, a las quince horas en la Sala de Audiencias del octavo piso del Edificio de la Corte Nacional de Justicia, la señora doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional, de esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y la suscrita Secretaria Relatora, doctora Ximena Quijano Salazar que certifica. Siendo el día y hora señalados para la celebración de la reinstalación de la audiencia oral pública y contradictoria, comparecen:

la doctora Ruth Palacios. Fiscal General del Estado subrogante: doctor Felipe Rodríguez. doctor Eduardo León Micheli v doctor

Anexo No.- 7 Proceso Odebrecht



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

No. proceso: 17721-2017-00222
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA
Actor(es)/Ofendido(s): JURADO BEDRAN CARLOS AUGUSTO
MONTUFAR MANCHENO CESAR (ACUSADOR PARTICULAR)
ROSETO REVELO DIEGO XAVIER (FISCAL UNIDAD LAVADO ACTIVOS 4)
VERGARA ORTIZ FRANCISCO XAVIER (GERENTE CELEC)
ZURITA LUCERO SILVIA ALEXANDRA (FISCAL UNIDAD ANTILAVADOS
ACTIVOS)
"PETROECUADOR" (EMPRESA ESTATAL PETROLERA ECUATORIANA)
DR. WILSON TOAINGA (FISCALIA GENERAL DEL ESTADO)
MONTUFAR MANCHENO CÉSAR
PETROECUADOR
PESANTEZ BENITEZ JOHANA FARINA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO. DR. CARLOS BACA MANCHENO
Demandado(s)/Procesado(s): DR. AUGUSTO MORENO ORDOÑEZ
ALVARADO ALVARO RICHARD (FISCAL LAVADO ACTIVOS)
GÓMEZ ALCIVAR ROBERTO (ASAMBLEISTA PROVINCIAL DEL GUAYAS)
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
ARELLANO MELÉNDEZ ALEXIS ANTONIO (PROCESADO)
DEFENSORIA PÚBLICA PENAL
ARELLANO ALEXIS ANTONIO
MASSUH ISAIAS GUSTAVO (PROCESADO)
GLAS ESPINEL JORGE DAVID
POLIT GAFFIONI CARLOS (EX CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO)
FISCAL UNIDAD LAVADO ACTIVOS (PROCESADO)

Anexo No. 8 DELITO DE COHECHO



CNU-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN Proceso No.17721-2019-00029G

PROCESO PENAL NO. 17721-2019-00029G

**DELITO COHECHO
RECURSO DE APELACIÓN**

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) Ponente.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, miércoles 22 de julio del 2020, las 12h12.

VISTOS.- En virtud de los recursos de apelación interpuestos por los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María De Los Angeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; y, acusador particular: Procuraduría General del Estado, a la sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declara la culpabilidad de los procesados Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge David Glas Espinel, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 del Código Penal; de Alexis Javier Mera Giler, María de los Angeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López y Pamela María Martínez Loayza, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 del Código invocado; y, de Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice, según el artículo 43 del cuerpo legal ibidem, del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 del Código Penal y sancionado por el artículo 287 ibidem; así como de los procesados Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 del Código Penal, en relación con el artículo 290 ibidem, cuerpo sustantivo penal ultractivo, aplicable, en función del principio de favorabilidad; el suscrito Tribunal de APELACION de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa, para resolver el recurso vertical ordinario interpuesto; convocada la audiencia para la fundamentación del recurso; instalada la misma el 24 de junio del 2020, las 09h00, y reinstalada la diligencia el 20 de



CNA-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN: Proceso No.17721-2019-00029G

régimen asimilado en el Código Orgánico Integral Penal según lo determinado en sus artículos 44 y 46; circunstancias estas que son valoradas objetivamente desde el punto de vista de los principios de legalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 76 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República.

7.8) COOPERACIÓN EFICAZ.-Sin duda alguna, las garantías normativas encaminadas a establecer desde la esfera de la política criminal, la lucha contra el delito y la corrupción, adquieren validez material, en todos los casos, con el objetivo de hacer plausible la justicia penal, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en ese escenario, aparece la cooperación eficaz, como instituto jurídico de relevancia en el *in examine*, entendida como el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad, en los términos del artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable en el ámbito procesal (legalidad adjetiva).

De la revisión del proceso, se constata que la señora Fiscal General del Estado, ha expresado en su acusación, que la cooperación prestada por las procesadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt, ha sido eficaz.

En función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se considera el contenido del artículo 493 del Código orgánico Integral Penal:

"Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.
En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.
La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado."

Las reglas jurídicas *in comento*, informan que, "*La o el fiscal propondrá a la o al juzgador*", el ámbito de la rebaja de la pena por cooperación eficaz; ergo, **proponer** es sinónimo de "plantear", "formular", "presentar"; así mismo, el segundo inciso de la norma transcrita señala que "*En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente*"; ergo, el contexto teleológico de estas reglas, están encaminadas a que

dólares de los Estados Unidos de Norte América, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si solo aquella está prescrita por la Ley.

Art. 74.- Cuando hubiere a favor del reo una sola atenuante de carácter trascendental y se tratase de un sujeto cuyos antecedentes no revelen peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, podrán los jueces apreciarla para la modificación de la pena, conforme a las reglas de los artículos anteriores."



CNO-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN: Proceso No. J7721-2019-00029G

exista un control jurisdiccional de la cooperación eficaz, a tal punto que claramente refiere el artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal que “La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado”.

En ese contexto, se considera que del *onus probandi*, se avizora fehacientemente que, el presente caso es de alta relevancia social, y que el testimonio de Laura Guadalupe Terán Betancourt, sumado a toda la información facilitada de sus cuentas de correo electrónico y más, si permitió procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva; ergo, están cumplidas las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación; *per se*, procede aplicar una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción, en relación con su situación jurídica de cómplice.

No así, el testimonio de Pamela María Martínez Loayza, que si bien es cierto fue importante, para las teorías del caso, jurídicas y probatorias, no entregó toda la información para procesar a otros integrantes de la cúpula de la organización delictiva, entre ellos, altos directivos de ODEBRECHT, asesores jurídicos de dicha empresa que tenían nexo directo con dicho ente jurídico y Pamela Martínez, personajes del movimiento político involucrados en el caso, y más personas, cuyos datos aparecen de los otros elementos probatorios; ergo, la modulación de la pena establecida por el *a quo*, es proporcional a su colaboración eficaz, dentro de los límites normativos.

7.9) DOSIFICACIÓN DE LA PENA.- En cuanto a la aplicación de la pena se considera que el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, esto es, el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito, y que únicamente encuentra justificación la imposición de una sanción a la persona responsable de la comisión de una infracción, ello comporta la doble exigencia de que la pena se imponga sólo como consecuencia de su acción u omisión, como subjetivo, es decir, que concurra los requisitos de imputación (que haya existido intención de cometer la conducta punible) e imputabilidad (que haya sido realizado en estado de equilibrio mental o capacidad de entender o querer y de determinarse frente a ella), por tanto esta pena se justifica sólo cuando puede afirmarse la culpabilidad del autor o partícipe, por lo que la culpabilidad en el hecho opera no sólo como presupuesto sino como medida de castigo, de lo que se deriva la exigencia de proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, que en el caso *in examine*, la misma ha sido modulada por el Tribunal *a quo*, acorde a los escenarios que rodearon los hechos juzgados, la gravedad de los mismos y la existencia de circunstancias agravantes, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, en relación a la pérdida de los derechos de participación de los procesados condenados, por el tiempo de veinte y cinco años, conforme lo establece el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal advierte que, en función de los principios de legalidad, extra actividad, irretroactividad, ultractividad de la ley penal, en



CNA-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN: Proceso No.17721-2019-000296

NOVENO: RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de **APELACIÓN**, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, y de conformidad al artículo 654 numeral 7 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal:

9.1) **NIEGA**, los recursos de apelación, planteados por los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira.

9.2) **ACEPTA**, parcialmente, los recursos de apelación de Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados condenados, por el tiempo determinado por el Tribunal *a quo*.

9.3) **ACEPTA**, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la acusación particular, Procuraduría General del Estado.

9.4) **ACEPTA**, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la procesada Laura Guadalupe Terán Betancourt.

9.5) **ACEPTA**, parcialmente, el recurso de apelación planteado por el procesado Alberto José Hidalgo Zavala.

Consecuentemente, se **REFORMA** la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el siguiente contexto y por medio de la siguiente modulación:

9.6) En función de los principios de legalidad, extra actividad, irretroactividad, y ultratractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos juzgados, en relación con lo que determina el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República; se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad; además, tomando en cuenta las reglas de la impugnación, en concreto la determinada en el artículo 652 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en el *in examine*, existen varias personas procesadas, y la decisión no se funda en motivos exclusivamente personales, dicha cuestión beneficia a los demás procesados; ergo, se ordena la suspensión de los



CNA-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN: Decimo No.17721-2019-00029G

derechos de ciudadanía de los sentenciados Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Angeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad.

9.7) Se declara la culpabilidad de Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito de cohecho pasivo propio agravado, en los términos fijados por el Tribunal *a quo*, a quién, conforme los presupuestos normativos del artículo 493 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la colaboración eficaz, se le concede una reducción de la pena privativa de libertad de hasta el 90% de la pena que corresponde, a su situación jurídica; ergo, se le impone la pena de 3 meses con 6 días de privación de libertad, consecuentemente, visto el proceso, se declara cumplida dicha pena privativa de libertad.

9.8) Se declara la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado, en los términos fijados por el Tribunal *a quo*, a quién, conforme el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, aplicados, en función de los principios de legalidad, extra actividad, retroactividad, ultractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, se le impone una pena de 32 meses de privación de libertad.

9.9) Se ordena que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal *a quo* paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal *a quo*.

9.10) Se ordena que se investiguen potenciales conductas típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, según lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia.

9.11) En lo demás, se confirma la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

9.12) Incorpórese a los autos los escritos presentados por los ciudadanos:

a) Alexis Mera Giler y Rafael Correa Delgado, en atención a los mismos, se indica que, lo planteado, fue oportunamente modulado en la reinstalación de la audiencia llevada a efecto, garantizando el derecho constitucional de defensa.

b) Rafael Cordova Carvajal, en atención a lo solicitado, por Secretaría, confíerese las copias de la pieza procesal solicitada.



CNU-SALA DE LO PENAL-TRIBUNAL DE APELACIÓN: Proceso No.17721-2019-0002PG

c) Alberto José Hidalgo Zavala, mediante el cual solicita suspensión condicional de la pena, *“respecto de la SENTENCIA MODIFICATORIA DE CONDENATORIA, dictada de manera oral en la presente causa con fecha 20 de Julio de 2020, petición que la interpongo dentro del término establecido en la norma antes mencionada”*.

Al respecto, en el numeral 4.2.17) de la presente sentencia, se explica claramente las razones por las cuales no es procedente la suspensión condicional de la pena en el presente caso, sin que la reforma de la sentencia en favor del peticionario, altere lo manifestado, en atención a lo dispuesto en el artículo 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es *“Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años”* (Las negrillas nos pertenecen); existiendo además, otro impedimento legal que nos lleva a la improcedencia del petitorio, constante en el primer inciso de la norma referida, que prevé: *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, (...)”*; es decir, el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de la pena es en la audiencia de juicio o hasta veinticuatro horas posteriores, y por lo tanto dicho momento procesal ha precluido, existiendo pronunciamientos de esta Sala, en el sentido de que el alcance de esta norma debe extenderse a los casos en que la primera sentencia de condena se emite en apelación, lo cual no concuerda con lo acaecido en la presente causa. Por lo expuesto, se niega lo solicitado por el ciudadano Alberto José Hidalgo Zavala, por improcedente.

9.13) Este órgano jurisdiccional, rechaza los ataques provenientes desde el ámbito de la criminología mediática, toda vez que, los mismos, procuran atentar a la independencia e imparcialidad de la Función Judicial.

9.14) Ejecutoriado el presente fallo, en función del principio de la debida diligencia, establecido constitucional y legalmente, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.-NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. f) Dra. Dilza Muñoz Moreno, JUEZA NACIONAL (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZ NACIONAL (E), Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, JUEZ NACIONAL (E) PONENTE.

Certifico:

IVONNE
MARLENE
GUAMANI LEON

Firmado digitalmente por
IVONNE MARLENE
GUAMANI LEON
Fecha: 2020.07.22
13:24:42 -05'00'

Dra. Ivonne Guamani Leon
SECRETARIA RELATORA